



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 16 de Abril del 2004 -- N° 315

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>EXTRACTOS:</b>		<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
25-269	Proyecto de Ley Orgánica que Establece el Fuero Especial de la Fuerza Pública ..... 3	081	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 016, expedido el 31 de enero del 2003 y designase al señor Fernando Yépez Villacís, Subsecretario Administrativo como delegado del señor Ministro ante la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica ..... 6
25-270	Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas ..... 3		
25-271	Proyecto de Ley de Reformas a la Constitución, a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y Resolución Reformatoria al Reglamento Interno de la Función Legislativa ..... 4	085	Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica para que represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) ..... 6
25-272	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa ..... 4		
25-273	Proyecto de Ley de Creación de la Zona de Tratamiento Especial Comercial e Industrial para el cantón Macará ..... 4	046	<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b> Modificase el Estatuto Orgánico por Procesos, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 176, publicado en el Registro Oficial N° 428 de 8 de octubre del 2001 ..... 7
25-274	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral ..... 5		
25-275	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público ..... 5	04-161	<b>MINISTERIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b> Exclúyese de la nómina de productos sujetos al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos de los productos: Diesel oil y gas licuado de petróleo ..... 7
25-276	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Arrendamiento Mercantil ..... 6		

	Págs.		Págs.
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>			
006/2004 Derógase expresamente la parte 061 de las RDAC "Personal pilotos otorgamiento renovación convalidación suspensión cancelación y habilitación de licencias" .....	8	632-2003-RA Confírmase la resolución adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y niégase el amparo solicitado por Tanya Marcela Minchala Aguirre .....	18
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>			
9170104DGER-0195 Deléganse facultades al Director Regional del Sur .....	9	702-2003-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juzgado de instancia y niégase el amparo solicitado por Miguel Alejandro Rosado .....	20
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>RESOLUCION:</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:</b>			
- Aclárase la vigencia del numeral 25 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial .....	9	707-2003-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juzgado de instancia y niégase el amparo solicitado por Marco Rojas Vásquez .....	21
<b>PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>			
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			
77-04 Ing. Darío Aurelio Tapia Rea por hurto y falsificación de documentos en perjuicio de la Universidad Estatal de Bolívar .....	10	753-2003-RA Inadmítase la acción planteada por Federico Washington Cruz Cevallos, por improcedente .....	23
79-04 Victoria Auria Edid Villavicencio Cueva por allanamiento de domicilio en perjuicio de Yolanda Isabel González Iñiguez .....	11	771-2003-RA Inadmítase la acción planteada por Víctor Manuel Pintado Narváez, por improcedente .....	24
81-04 Gloria del Carmen Obando Arroyo por transporte de droga en perjuicio del Estado .....	12	0008-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda formulada por María Paola Romero Cedeño .....	25
101-04 Carlos Abdón Rivera Cáceres y otros por robo y muerte a Angel Gabriel Orozco Escobar .....	13	0009-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y deséchase el recurso de hábeas corpus formulado por Blanca Marisol Chávez Perea y otra .....	26
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
157-2003-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y acéptase el amparo solicitado por Augusto Enrique Flores Mejía y otros .....	14	0016-2004-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Daniel Angel López Mezones .....	27
0260-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Carlos Ramos Ampudia .....	16	<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
0412-2003-RA Confírmase la resolución venida en grado e inadmítase la demanda de amparo constitucional formulada por Margarita Beatriz Rafiha El Fil de Corrales y otros .....	17	0115 Concejo Metropolitano de Quito: Que reforma los capítulos V y VII del Título I y los capítulos I y II del Título III del Libro Segundo del Código Municipal .....	28
		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
		- Gobierno Cantonal de Sucre: De Constitución de la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de la ciudad de Bahía de Caráquez (EMTTBC) .....	29
		<b>AVISOS JUDICIALES:</b>	
		- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Benigno Ronquillo Quiñónez y otros .....	34
		- Muerte presunta de la señora María Encarnación Maldonado .....	34
		- Muerte presunta del señor Juan Antonio Guamán Guerrero (1ra. publicación) .....	35
		- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa en contra de la señora Amanda Aguirre Reyes vda. de Tinoco y otros (1ra. publicación) .....	36

	<b>Págs.</b>
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de Jorge Enrique Santana Casanova y otra (2da. publicación) .....	36
- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de los herederos de Miguel Angel Cevallos Gil y otra (2da. publicación) .....	37
- Muerte presunta de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel (2da. publicación)	37
- Muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez (2da. publicación) .....	38
- Muerte presunta del señor Jorge Bolívar Sánchez (2da. publicación) .....	39
- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Nicolás Blacio Díaz (3ra. publicación) .....	39

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA QUE ESTABLECE EL FUERO ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA".

**CODIGO:** 25-269.

**AUSPICIO:** H. RAMIRO RIVERA MOLINA.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**FECHA DE INGRESO:** 23-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 25-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Conforme el artículo 187 de la Constitución Política de la República, los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, debiendo ser juzgadas las infracciones comunes por los jueces ordinarios.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario reformar la legislación vigente sobre la materia, a fin que se adecue a los principios y disposiciones constitucionales constantes en los artículos 187 y 191.

**CRITERIOS:**

Esta propuesta de carácter legislativo se desprende de la preocupación en torno a las Fuerzas Armadas, para que encuentren un camino de profesionalización, desarrollen su institucionalidad sobre los pilares de la obediencia, la no deliberancia y el sometimiento al poder civil y a la sociedad política, evitando así las tentaciones de politización de algunos oficiales o la seducción de los políticos civiles a los militares.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS".

**CODIGO:** 25-270.

**AUSPICIO:** H. RAMIRO RIVERA MOLINA.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**FECHA DE INGRESO:** 24-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 25-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

La coyuntura social y política ha sumergido a la institución militar en una aguda crisis, no solo erosionada por la insubordinación y participación política en dos golpes de Estado, sino además por un ordenamiento que en materia contractual, también ha generado debates y dudas.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que está acorde con los nuevos principios que proclama la Constitución y los nuevos avances doctrinarios del mundo actual en materia de defensa militar. Una ley que fortalezca la unidad de mando, que proviene de la autoridad elegida por el voto ciudadano, que desarrolló apropiadamente las instancias administrativas que provengan de ella, como el Ministerio de Defensa.

**CRITERIOS:**

La propuesta de una nueva Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas responde a una preocupación estrictamente democrática, recoge normas actuales y modernas, desechando viejas concepciones que se justificaron en la guerra fría, la lucha contra los grupos "insurreccionales" o la superada concepción ideológica de la "Seguridad Nacional".

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

## CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMAS A LA CONSTITUCION, A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA Y RESOLUCION REFORMATORIA AL REGLAMENTO INTERNO DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

**CODIGO:** 25-271.

**AUSPICIO:** H. RAFAEL CHICA SERRANO.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**FECHA DE INGRESO:** 22-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 26-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Con el devenir de la vida institucional del Congreso Nacional en los últimos tiempos, la labor parlamentaria a ojos de la opinión pública ha resultado seriamente cuestionada por la ineficacia del primer poder del Estado, bien para aprobar oportuna y ágilmente nuevas leyes, como para interpretar o reformar en primer o segundo debates las ya existentes y también por no cumplir su obligación constitucional de designar a todas las autoridades de control del país.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Las reformas planteadas le posibilitarán al Congreso Nacional encarar la difícil situación que atraviesa, estableciendo los mecanismos legales y reglamentarios que le permitirán enfrentar adecuadamente, similares situaciones que se pudieran presentar en el futuro.

**CRITERIOS:**

Existe una omisión de procedimiento en los tres cuerpos legales mencionados, debido al hecho de que el Congreso Nacional, luego de más de ciento setenta años de vida institucional, no cuente hasta ahora con una norma legal que le permita crear y aplicar un régimen de excepción, para afrontar la también excepcional situación derivada de la acumulación desmedida de proyectos sin el debido trámite.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

## CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA".

**CODIGO:** 25-272.

**AUSPICIO:** H. RAFAEL CHICA SERRANO.

**COMISION:** DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

**FECHA DE INGRESO:** 22-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 26-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

Es generalizada la preocupación de los legisladores respecto al grave desfase existente entre los proyectos presentados y los aprobados por el Pleno del Congreso, lo que sin lugar a dudas ha contribuido al deterioro progresivo de la imagen institucional.

**OBJETIVOS BASICOS:**

El proyecto se orienta a lograr las reformas necesarias que posibiliten que el Congreso Nacional, a través de la declaratoria de emergencia legislativa, pueda establecer regímenes especiales de sesiones para la tramitación intensiva de los proyectos de leyes que se encuentran rezagados.

**CRITERIOS:**

Las reformas le permitirán al parlamento ecuatoriano superar el déficit legislativo en que ha incurrido, pudiendo, de esta manera, entregar al pueblo de nuestro país, las leyes de interés social que requiere.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

## CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**NOMBRE:** "DE CREACION DE LA ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL CANTON MACARA".

**CODIGO:** 25-273.

**AUSPICIO:** EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 23-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 26-03-2004.

**FUNDAMENTOS:**

La concepción de un verdadero proceso de modernización y fortalecimiento del Estado, es la implantación de fronteras vivas a través del asentamiento poblacional y desarrollo socio económico de las ciudades ubicadas en el sector fronterizo, como sustento de una efectiva seguridad nacional.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es importante impulsar la aplicación de regímenes especiales orientados al desarrollo económico, social, cultural, ambiental, científico y tecnológico, mediante la puesta en práctica de tratamientos especiales en materia tributaria y arancelaria, a fin de fomentar y estimular el desarrollo de actividades productivas alentando e implantando mecanismos de control adecuados y eficaces.

**CRITERIOS:**

Los contenidos y principios del Acuerdo de Cartagena, de los acuerdos bilaterales con Colombia, de los procesos de apertura económica y globalización, así como por la adopción del sistema monetario de la dolarización, dadas las particulares características de las zonas fronterizas del Ecuador, para el caso del cantón Macará de la provincia de Loja, su repercusión y efectos han sido de índole negativo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL".

**CODIGO:** 25-274.

**AUSPICIO:** PARTICIPACION CIUDADANA.

**COMISION:** DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 27-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 01-04-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El desarrollo de los procesos electorales llevados a cabo a partir de la expedición de la Ley de Control del Gasto y Propaganda Electoral, ha permitido detectar una serie de

falencias y deficiencias en el mencionado cuerpo legal, lo que ha impedido que en la práctica se cumplan plenamente los objetivos que motivaron su expedición, esto es, tener un sistema de control electoral eficiente, tanto en lo preventivo como en lo sancionador.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario reformar la norma legal, a fin de garantizar la claridad y transparencia tanto en el desarrollo de los procesos electorales, cuanto en el control del gasto electoral y en la aplicación de sanciones por el incumplimiento.

**CRITERIOS:**

En la elaboración del proyecto se han tomado en cuenta valiosos criterios y opiniones que se han recibido de diferentes sectores de la ciudadanía, así como con los valiosos aportes recogidos en foros de debate y discusión del proyecto.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

---

**CONGRESO NACIONAL**

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

**CODIGO:** 25-275.

**AUSPICIO:** H. ANDRES PAEZ BENALCAZAR.

**COMISION:** DE LO LABORAL Y SOCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 24-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 01-04-2004.

**FUNDAMENTOS:**

En la ley objeto del proyecto se normaron y actualizaron figuras legales que habían quedado en la obsolescencia, como son, entre otras, las del pluriempleo y el nepotismo. Por lo complejo y extenso de la ley no se tomaron en cuenta situaciones especiales como las de ciertas entidades como el Conservatorio Nacional de Música, Orquestas y Bandas Sinfónicas, a cargo de gobiernos seccionales, grupos musicales y corales a cargo de instituciones públicas que realizan actividades culturales.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Evitar que la aplicación de disposiciones sobre el pluriempleo y nepotismo, sin considerar las condiciones especiales en que se desarrollan las actividades culturales y artístico-musicales, en las organizaciones mencionadas, vayan en detrimento de su organización y calidad.

**CRITERIOS:**

Los profesionales músicos mediante Decreto-Ley N° 3001, publicado en el Registro Oficial N° 725 de 5 de diciembre de 1978, fueron asimilados a los docentes universitarios, lo que les permitía ejercer simultáneamente cátedras en los centros indicados y en cualquier otro de enseñanza musical del país.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL****EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORA A LA LEY DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL".

**CODIGO:** 25-276.

**AUSPICIO:** H. LUIS F. TORRES, CARLOS TORRES, JACQUELINE SILVA,

**COMISION:** DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

**FECHA DE INGRESO:** 24-03-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 02-04-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El país no encuentra todavía una solución definitiva al significativo déficit habitacional de los ecuatorianos, estimado en 1'200.000 viviendas, para una población de más de 12 millones de habitantes. La ciudad de Guayaquil tiene un déficit de 375 mil viviendas. Las demandas anuales de vivienda se estiman, en aproximadamente, 200.000 en todo el territorio nacional. No más del 50% de las familias ecuatorianas tienen vivienda propia.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Las obligaciones y derechos del arrendador y del usuario deben quedar claramente fijadas en los contratos de leasing inmobiliario, hecho que está insuficientemente regulado en la Ley de Arrendamiento Mercantil.

**CRITERIOS:**

El proyecto de reformas a la Ley de Arrendamiento Mercantil desarrolla mejor la noción de leasing inmobiliario (arrendamiento mercantil de inmuebles), permite a una constructora arrendar inmuebles sin tener que recurrir a una sociedad de leasing y regula lo concerniente al pago, en caso de renovación o prórroga.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 081

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 016, expedido el 31 de enero del 2003.

**ARTICULO 2.-** Designar delegado principal, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, al señor Fernando Yépez Villacís, Subsecretario Administrativo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, 1 de abril del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 6 de abril del 2004.

N° 085

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a realizarse el día miércoles 7 de abril del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 6 de abril del 2004.

**Acuerda:**

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 6 de abril del 2004.

---

**N° 046**

**EL MINISTRO DE ENERGIA  
Y MINAS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 176, publicado en el Registro Oficial N° 428 de 8 de octubre del 2001, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, reformado con acuerdos ministeriales Nos. 391 publicado en el Registro Oficial N° 685 de 17 de octubre del 2002, 409, publicado en el Registro Oficial N° 724 de 13 de diciembre del 2002 y, 41, publicado en el Registro Oficial N° 81 de 14 de mayo del 2003;

Que en el artículo 32 del Estatuto Orgánico por Procesos se determinó el ámbito desconcentrado del macro proceso de la gestión socio ambiental, energética, hidrocarburífera y minera que debían cumplir las delegaciones regionales de protección ambiental;

Que es necesario ampliar el citado ámbito de acción de tal manera que las delegaciones regionales de protección ambiental puedan, de manera desconcentrada, cumplir los ámbitos de acción de los procesos de: Evaluación de Estudios Ambientales, Control y Seguimiento, Participación y Relaciones Comunitarias; y, Gestión de Información Hidrocarburífera y Minera;

Que el citado artículo 32 faculta al Director Nacional de Protección Ambiental, modificar el ámbito desconcentrado, incorporando o suprimiendo actividades que mejoren la gestión social ambiental sectorial hidrocarburífera y minera;

Que el artículo 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los organismos administrativos jerárquicamente superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial;

Que la Dirección de Procuraduría Ministerial con memorando N° 749-DPM-AJ de 28 de octubre del 2003, emitió informe favorable para reformar el ámbito desconcentrado de la gestión socio-ambiental, sectorial hidrocarburífera y minera; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Art. 1.-** Sustituir el artículo 32 del Estatuto Orgánico por Procesos expedido con Acuerdo Ministerial N° 176, publicado en el Registro Oficial N° 428 de 8 de octubre del 2001, por el siguiente:

**“AMBITO DE ACCION DESCONCENTRADO.** Las Delegaciones Regionales de Protección Ambiental serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones, del cumplimiento de los ámbitos de acción establecidos en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, que corresponden a los procesos de: Evaluación de Estudios Ambientales, Control y Seguimiento, Participación y Relaciones Comunitarias, Gestión de Información Hidrocarburífera y Minera y, Desarrollo e Investigación, respectivamente.”.

**Art. 2.-** La desconcentración se realizará por etapas: de manera inmediata la gestión socio ambiental minera y en una segunda etapa, la gestión socio ambiental hidrocarburífera.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguense los subsecretarios de Desarrollo Organizacional, de Minas y de Protección Ambiental.

**Art. 4.-** Este acuerdo ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, D.M., a 1 de abril del 2004.

f.) Carlos Arboleda Heredia.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.

---

**N° 04-161**

**LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD Y DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3497 de 12 de diciembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003, se expide el “Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Bienes que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Prácticas, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio”;

Que, está vigente el Acuerdo Interministerial N° 02 428, publicado en el Registro Oficial N° 707 de 19 de noviembre de 2002, que codifica la nómina de productos, con su respectiva clasificación arancelaria, cuya importación está sujeta al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos vigentes;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 49 del Decreto Ejecutivo N° 3497, es facultad del Comité Interinstitucional de Normalización, “recomendar a los Ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Economía y Finanzas, incluir o excluir productos en la nómina de aquellos sujetos al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos”;

Que, el Comité Interinstitucional de Normalización, en sesión celebrada el 12 de marzo del 2004 resuelve: “Excluir de la nómina de productos sujetos al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos, los productos DIESEL OIL Y GAS LICUADO DE PETROLEO que constan en el Acuerdo N° 02428 de 2002-11-07, publicado en el Registro Oficial N° 707 de 2002-11-19 y responsabilizar de la calidad de los mismos a PETROECUADOR”;

Que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos le corresponde al Ministro del ramo normar, entre otras actividades, lo concerniente a refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados y a la Dirección General de Hidrocarburos el control y la fiscalización de esas actividades;

Que, PETROECUADOR es una empresa estatal, única empresa en el país encargada de la importación y comercialización de los combustibles Diesel Oil y Gas Licuado de Petróleo y por consiguiente responsable de la calidad de los mismos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Excluir de la nómina de productos sujetos al cumplimiento obligatorio de normas y/o reglamentos técnicos, los productos: Diesel Oil y Gas Licuado de Petróleo que constan en el Acuerdo N° 02 428 de 7 de noviembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 707 de 19 de noviembre del mismo año.

**Artículo 2.-** La regulación, el control y la calidad de los productos indicados será de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas, de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, en su orden.

**Artículo 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 31 de marzo del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Econ. Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 006/2004

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó la parte 061 de las RDAC “PERSONAL PILOTOS OTORGAMIENTO RENOVACION CONVALIDACION SUSPENSION CANCELACION Y HABILITACION DE LICENCIAS”, publicada en el Registro Oficial N° 189 de 7 de noviembre de 1997, reformadas mediante acuerdos Nos. 004/98, 068/99 y 016/2002, publicado en los registros oficiales Nos. 267 de 3 de enero de 1998; 346 de 24 de diciembre de 1999 y 603 de 24 de junio del 2002, respectivamente;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, consideró oportuno adecuar y actualizar la parte 061 a la que se hace referencia en el considerando anterior;

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión realizada el 19 de diciembre del 2003 aprobó la nueva parte 061 “CERTIFICACION: PILOTOS, INSTRUCTORES DE VUELO, INSTRUCTORES DE TIERRA”;

Que, es importante que se derogue expresamente la parte 061 a la que se refiere el primer considerando de esta resolución; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Derogar expresamente la parte 061 de las RDAC “PERSONAL PILOTOS OTORGAMIENTO RENOVACION CONVALIDACION SUSPENSION CANCELACION Y HABILITACION DE LICENCIAS”, publicada en el Registro Oficial N° 189 de 7 de noviembre de 1997, reformadas mediante acuerdos N° 004/98, 068/99 y 016/2002, publicado en los registros oficiales Nos. 267 de 3 de enero de 1998; 346 de 24 diciembre de 1999 y 603 de 24 de junio del 2002, respectivamente.

**ARTICULO 2.-** Encárguese a la Dirección General de Aviación Civil la ejecución y cumplimiento de esta resolución.

**ARTICULO 3.-** La vigencia de la Resolución N° 036/2003 de 19 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 272 de 12 de febrero del 2004, está en plena vigencia en todas sus partes.

**ARTICULO 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación y promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Brig. Gral. Edmundo Baquero M., Del. Comandante General, FAE.

f.) Sr. Eduardo Enmanuel, Del. Ministra de Comercio Exterior.

f.) Cap. Alfonso Cerón Dávila, Del. de la Ministra de Turismo.

f.) Abg. Nelson Guim Bastidas, Rep. de las cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, Rep. de las empresas nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

---

N° 9170104DGER-0195

**Ing. Patricia Carrera R.  
DIRECTORA GENERAL (E) DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el literal g) del Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999, que sustituye el Art. 10 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, por delegación del Director General, conocerán y resolverán, de conformidad con la ley, reclamos administrativos sobre tributos que deba administrar el Servicio de Rentas Internas; y,

De conformidad con las disposiciones legales,

**Resuelve:**

Artículo único.- Delegar al Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, con sede en Loja, la facultad de conocer y resolver los reclamos señalados en el literal g) del Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 de 30 de abril de 1999, que sustituye el Art. 10 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas.

La presente resolución entrará vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Quito D.M., a 2 de abril del 2004.- f.) Ing. Patricia Carrera R., Directora General (E) del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.

f.) Ing. Ana Lucía Andrade, Secretaria General (E), Servicio de Rentas Internas.

---

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de la Función Judicial en el numeral 25 del artículo 13, reformado por la Ley 39, promulgada en el Registro Oficial número 201-S de 25 de noviembre de 1997, otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional de crear o suprimir salas de conjuces temporales, así como designar y remover a sus integrantes;

Que, a su vez la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, promulgada en el Registro Oficial número 279 de 19 de marzo de 1998, en su artículo 11, letra h), atribuye al pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, crear tribunales, salas o juzgados, y suprimir o modificar los existentes;

Que, con ocasión de la solicitud presentada por las salas de lo penal de la Corte Superior de Quito -para que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia establezca salas de conjuces temporales que conozcan y resuelvan numerosas causas penales pendientes a la fecha- se ha suscitado duda sobre la vigencia del numeral 25 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, lo que obliga al Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia a despejarla, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial;

Que, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura no ha derogado en forma expresa en numeral 25 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ni puede considerarse tácitamente derogada esta disposición, por cuanto entre los textos de las dos disposiciones de las leyes orgánicas citadas no existe contradicción, ya que la Ley Orgánica de la Función Judicial preceptúa la creación de salas de conjuces temporales, mientras que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, da competencia a dicho órgano para establecer judicaturas permanentes;

En uso de la facultad que le concede el artículo 15 y el artículo primero de las disposiciones finales de la Ley Orgánica de la Función Judicial,

**Resuelve:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Que el precepto contenido en la letra h) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, no priva ni limita la facultad que otorga a la Corte Suprema de Justicia, el artículo 13, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que se encuentra en plena vigencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Presidente.

f.) Dr. Alfredo Contreras Villavicencio, Magistrado.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.

f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.

f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Magistrado.

f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.

f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.

f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.

f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.

- f.) Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.  
 f.) Dr. Jorge Ramírez Alvarez, Magistrado.  
 f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.  
 f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.  
 f.) Dr. Rodrigo Varela Avilés, Magistrado.  
 f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.  
 f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.  
 f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.  
 f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado.  
 f.) Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.  
 f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.  
 f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Luis Antonio Arzube Arzube, Conjuez Permanente.  
 f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, encargado de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

**N° 77-04**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de marzo del 2004; las 14h30.

VISTOS: El Tribunal Superior de Bolívar, en sentencia de 29 de julio del 2002, declaró al ingeniero Darío Aurelio Tapia Rea, autor y responsable de los delitos de hurto y falsificación documental, tipificados en los artículos 547, 548 y 340 del Código Penal, imponiéndole por ello la pena acumulada de dos años, un mes de prisión correccional, admitiéndose la acusación particular deducida en esta causa, y condenándole, además, en costas, si bien se le eximió del pago de daños y perjuicios. El sentenciado interpuso recurso de casación del fallo, que por el sorteo de ley le corresponde decidir a esta Sala que para hacerlo formula las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y es competente para decidir la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 394 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- El proceso y el recurso en particular han sido sustanciados conforme a la ley, sin violación de trámite ni omisión de solemnidades sustanciales.- TERCERO.- El recurrente alega violación de la ley en la sentencia por haberse condenado por los delitos de hurto y falsedad de instrumento privado, sin que la segunda infracción hubiese sido acusada ni probada, y sin considerar respecto de la primera que la impresora cuya sustracción se le imputa fue devuelta. Alega que no habiendo probado el delito de falsedad de instrumento privado al condenársele

por esta infracción se ha violado el artículo 261 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ni podía aplicarse el artículo 81 del Código Penal para la acumulación de penas por no existir dos delitos.- CUARTO.- Examinada la sentencia y los autos en relación con las alegaciones del recurrente, este Tribunal Supremo de Casación encuentra que el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, Pedro Pablo Lucio, primero denunció y luego dedujo acusación particular en contra del empleado de esa universidad, ingeniero Darío Aurelio Tapia Rea por haber sustraído una máquina impresora de marca EPSON LX 300 de propiedad de esa universidad. Dicha máquina, según el auto de llamamiento a plenario, confirmado por la Corte Superior de Justicia de Guaranda y que obra a fs. 74 del primer cuaderno, apareció en poder de la señora Gina Marisol Acebo Delvalle cónyuge del Lic. Gonzalo Ortiz quien en su declaración de fs. 33 vta. expresa que la adquirió por compra al procesado Aurelio Tapia por el valor de un millón de sucres que le canceló en efectivo, suscribiendo el vendedor un recibo, habiendo éste indicado que la impresora era de un amigo suyo que laboraba en el Tribunal Electoral. La compradora de buena fe, al enterarse cinco meses después de los problemas suscitados por sustracción de la impresora, se entrevistó con el Rector de la universidad, le informó la verdad de los hechos y devolvió la máquina a la Universidad de Bolívar. Habiéndose comprobado en el sumario la existencia del delito de hurto conforme se señala en el considerando tercero del antes mencionado auto de la Corte Superior de Guaranda, y fundamentalmente, en base de la declaración de Gina Marisol Acebo, y la de los testigos Marco Vargas Yáñez y Fidel Noboa Hidalgo, se abrió la etapa del plenario para que se realice el juzgamiento del ingeniero Aurelio Tapia Rea por el delito de hurto que tipifica el artículo 547 del Código Penal, confirmando así el pronunciamiento del Juez Primero de lo Penal de Bolívar que obra de fs. 69 a 71 vta. de los autos. El Tribunal Penal de Bolívar condena al procesado tanto por el delito de hurto que le fue imputado en la denuncia, acusación particular y auto de apertura del plenario, imponiéndole la pena de un mes de prisión correccional, conforme al artículo 548 del Código Penal, pero también le condena por el delito de falsedad de instrumento privado que tipifica el artículo 340 imponiéndole por este delito dos años de prisión correccional, por haberse presentado en el sumario una nota de egreso de bodega No. 3202 trasladando la impresora EPSON LX 300, al Departamento de Audiovisuales, habiendo su titular Carlos Cuenca devuelto la impresora al ingeniero Aurelio Tapia para su reingreso en la bodega, a fin de que se entregue una nueva a colores, hallando el Tribunal Penal que esa nota de egreso se encontraba testada infiriendo de ello falsedad de ese instrumento privado. En aplicación de lo previsto en la regla primera del artículo 81 del Código Penal el Tribunal Penal en la sentencia acumula las dos penas, ordenando en definitiva dos años y un mes de prisión correccional a cumplirse por el sentenciado en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda; ordenándose pagar costas pero no daños y perjuicios.- QUINTO.- En reiterados fallos esta Sala de Casación ha declarado que conforme a los artículos 337 y 340 del Código de Procedimiento Penal de 1983 -que es el aplicable en esta causa por haberse iniciado durante su vigencia- el Tribunal Penal no puede pronunciar sentencia sobre delitos no acusados; y que si encontrándose la causa ante el Tribunal apareciere prueba de que el acusado ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal debe pronunciar la respectiva sentencia absolviendo o

condenando por el delito acusado y ordenar que se siga nuevo enjuiciamiento por el delito que se hubieran descubierto. En la causa que se analiza es incontrastable que el Tribunal Penal condenó al procesado por el delito de falsificación de instrumento privado que tipifica el artículo 340 del Código Penal sin que se le haya acusado por esta infracción, en consecuencia, sin que el procesado haya podido defenderse de esta infracción nunca acusada, y lo que es más, sin demostración conforme a derecho de la existencia del delito de falsificación del instrumento privado y de la responsabilidad en este delito del ingeniero Aurelio Tapia Rea, violándose con la condena por falsedad de instrumento privado los artículos 157, 261, 337, 340 e inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, y por la acumulación de las penas aplicándose indebidamente el artículo 81 del Código Penal.- RESOLUCION: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada para enmendar los errores de derecho que la vician, declarando que el ingeniero Darío Aurelio Tapia Rea es autor del delito de hurto, tipificado en el artículo 547 del Código Penal y sancionado por el artículo 548 ídem, infracción denunciada y acusada en su contra por el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, y por ello, se le impone la pena de un mes de prisión correccional sin lugar al pago de daños y perjuicios, no consignados como carga económica en la sentencia del Tribunal Penal y que el Tribunal de Casación, no puede agravar la situación del recurrente, por prohibición constitucional constante en el numeral 13 del artículo 24. En lo relativo al presunto delito de falsificación de instrumento privado al que alude la sentencia recurrida, el Tribunal de Casación declara que no procede en sentencia la acumulación de penas con la condena impuesta al recurrente por aquel delito, no denunciado ni acusado ni probado, pero por el cual debió iniciarse nuevo enjuiciamiento conforme manda el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, a efecto de lo cual la Sala de Casación dispone remitir copias de la presente sentencia y del fallo dictado por el Tribunal Penal, a un Agente Fiscal de Bolívar, para que se proceda a la indagación previa o se inicie la etapa de instrucción si fuere oportuno hacerlo.- La pena impuesta por hurto será cumplida por el sentenciado Aurelio Tapia Rea en el centro de rehabilitación señalado en la sentencia recurrida, descontándose el tiempo que hubiere estado privado de libertad por este delito.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy diez de marzo del dos mil cuatro, a las diez horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; a Darío Tapia, en los Nos. 595 y 2406; y, a Pedro Lucio, en el N° 391.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 79-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de marzo del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Loja declaró absuelta a Victoria Auria Edid Villavicencio Cueva del delito tipificado y sancionado en el artículo 192 del Código Penal, denunciado por Yolanda Isabel González Iñiguez, aduciendo que aquella había allanado su domicilio.- El Agente Fiscal Primero de lo Penal de Loja interpuso recurso de casación, que por sorteo de ley corresponde decidir a este Tribunal, que para hacerlo considera: PRIMERO.- Su jurisdicción y competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 394 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- La validez del proceso por haberse sustanciado conforme a la ley, sin violación de trámite ni omisión de solemnidades sustanciales.- TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General en su escrito de fojas 4 del cuaderno de casación, expresa que el Agente Fiscal Primero de Loja al interponer el recurso se apartó del sentido conceptual de la casación, y presentó su impugnación como si se tratara del recurso de apelación, alegando que la sentencia no guarda relación con la prueba actuada ni con la verdad procesal, lo que entraña una revisión de toda la prueba actuada en el proceso, que se encuentra vedada en la casación por tratarse de un recurso extraordinario, que conforme con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin por haberla interpretado erróneamente.- Pese a lo anterior -dice la señora Fiscal General- cabe señalar: a) Que revisada la sentencia se establece que únicamente se ha analizado la prueba de descargo, sin haber tomado en cuenta ni citado, menos valorado la prueba de cargo producida y constante del proceso, tales como las declaraciones testimoniales; y, b) Que el Tribunal Primero de lo Penal de Loja ha hecho una falsa aplicación de los artículos 64 y 66 del Código de Procedimiento Penal (de 1983), y ha contravenido expresamente al texto del artículo 192 del Código Penal, por lo que la Sala debe proceder a casar la sentencia.- CUARTO.- Analizada la sentencia y los autos en relación con los fundamentos del recurso, la Sala encuentra que la procesada fue acusada en el auto de apertura del plenario dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, de violar el domicilio de Yolanda González Iñiguez, por cuanto, rompiendo las seguridades de la puerta de acceso de su vivienda, presuntamente la encausada sacó un televisor suponiendo que era el aparato que se había vendido con reserva de dominio por el marido de la procesada, cuando en realidad el electrodoméstico referido no era el vendido bajo reserva de dominio, sino otro de propiedad de María Sarmiento Chocho, quien lo había encargado a la denunciante, y que posteriormente fue devuelto a su legítima propietaria. La Sala consigna que el Tribunal Penal, con apego a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los artículos 64 y 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, valoró los testimonios propios de Maura Rosenda Macas Romero y Jenny Marisol Oviedo Moncada, que el juzgador los consideró sin mérito probatorio, el primero por contradictorio y el segundo por no acreditar que la acusada fuera la persona que ingresó al

domicilio de la supuesta agraviada.- Como el Ministerio Público ataca la sentencia expresando que el juzgador no valoró toda la prueba de cargo, la Sala -por excepción- considerando necesario analizar las declaraciones indagatoria e instructiva y los testimonios de las personas mencionadas en el auto de llamamiento a plenario, examina las declaraciones de: Segundo Abel Abad Bravo, María Emperatriz Sarmiento Chocho, Ofelia Adriana Cuenca y Rosa Amelia Pullaguarin Tamayo, en base a los cuales la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja presumió la responsabilidad de la encausada, testimonios propios que este Tribunal de Casación encuentra sin mérito probatorio, por cuanto Segundo Abad Bravo es cónyuge de la presuntamente ofendida, no es testigo imparcial, y más aún su declaración es contradictoria; y porque las declaraciones de María Sarmiento Chocho, Ofelia Adriana Cuenca y Rosa Amelia Pullaguarin, son meramente referenciales en cuanto se limitan a decir que Yolanda González Iñiguez les comentó que habían ingresado a su vivienda para recuperar un televisor comprado a crédito pero que se llevaron uno distinto, y que ella les dijo que suponía que la señora Auria Villavicencio sería la que ingresó a su casa.- En cuanto a la declaración indagatoria de la acusada la Sala reitera que es medio de defensa y prueba a su favor -no prueba en contra-, y que la declaración instructiva por sí sola no constituye prueba de cargo, como ocurre en la presente causa, puesto que las declaraciones testimoniales rendidas por las personas antes mencionadas no hacen prueba.- En suma, no hay demostración conforme a derecho de la responsabilidad de la acusada.- QUINTO.- Es más, esta Sala en reiterados pronunciamientos ha sostenido que el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal de 1983, manda que las declaraciones propias de los testigos de una infracción deben rendirse ante el Tribunal Penal, tanto de los que hubieren declarado en la etapa del sumario como de los nuevos testigos nominados por las partes para que rindan testimonio durante el plenario, etapa en la cual deben practicarse los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad del procesado, y que por ello, para que tenga valor probatorio la declaración de testigos a efectos de demostrar la responsabilidad de un procesado tiene que ser rendida en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal juzgador.- En la presente causa ningún testigo se presentó en la audiencia de juzgamiento, y las declaraciones rendidas en el sumario, como ya se dijo, carecen de eficacia probatoria, razones por lo que esta Sala considera que el Primer Tribunal Penal de Loja obró conforme a derecho al dictar sentencia absolutoria a favor del encausado.- RESOLUCION: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, estimando improcedente el recurso deducido por el Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara, y ordena devolver el proceso al inferior para su archivo.- Notifíquese.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 31 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 81-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 17 de marzo del 2004; las 10h00.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, en sentencia de 15 de enero del 2001, confirmó el fallo dictado por el Tribunal Penal de Napo, en contra de Gloria del Carmen Obando Arroyo, a quien le encontró responsable del delito tipificado en el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por haberse sorprendido transportando aproximadamente una libra de clorhidrato de cocaína, y le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de 100 salarios mínimos vitales.- La encausada interpuso el recurso de casación, cuya sustanciación se ha realizado conforme el rito procesal pertinente, sin omisión de solemnidad sustancial alguna.- Por tener esta Sala potestad jurisdiccional para decidir la impugnación según los mandatos del artículo 200 de la Constitución Política y 349 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose radicado competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente alega violación de la ley por haberse remitido el proceso al Tribunal Penal antes de que se ejecutorie el auto de apertura del plenario, dictado por la Corte Superior de Nueva Loja, impidiéndose así pedir aclaración y ampliación de esa providencia; y, porque además -dice la recurrente- no se declaró la caducidad de la prisión preventiva, y se pronunció el fallo más de un año después de que perdió su libertad.- SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario que posibilita impugnar una sentencia únicamente cuando el juzgador hubiere violado la ley en el fallo. Las alegaciones de la recurrente no son admisibles pues no se refieren a vicios *in iudicando*, sino a vicios *in procedendo* para los cuales se halla instituido el recurso de nulidad, que la procesada también lo ha interpuesto, habiéndose desechado el recurso de nulidad por el competente órgano judicial, conforme aparece del auto de fojas 9 de las actuaciones de la Corte Superior.- RESOLUCION: Por lo expuesto, no hallándose en la sentencia dictada por la Corte Superior de Nueva Loja ninguna violación de ley, ni habiéndose fundamentado la casación en vicios *in iudicando*, el recurso deviene en improcedente, por lo que esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior.- Notifíquese.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 31 de marzo del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 1001-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 14h30.

VISTOS: El Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, Dr. Jaime Andrade Lara y Carlos Abdón Rivera Cáceres interponen recurso de casación de la sentencia del Primer Tribunal Penal de Chimborazo que en el juicio penal por robo y muerte a Angel Gabriel Orozco Escobar, declara autor de homicidio a Rivera Cáceres, y encubridor del delito a Robinson Patricio Orellana Guamán y les impone al primero 10 años de reclusión mayor y al segundo dos años de prisión correccional, absuelve a Johana María Zambrano Puruncajas; y, ordena iniciar instrucción fiscal en contra de los propietarios del prostíbulo "Aruba" Xavier y Angélica Moreno Morán por aparecer de autos que actuaron como encubridores del delito mencionado. Los recursos han sido propuestos en el tiempo previsto por la ley correspondiendo su resolución a esta Sala por el sorteo respectivo, y por concluido el trámite, para sentencia, considera que: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver las impugnaciones, acorde con los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal relativo al recurso de casación.- SEGUNDO.- No hay nulidad que declarar por estar cumplidos los requisitos y solemnidades legales que aseguran la validez procesal.- TERCERO.- El Agente Fiscal en su recurso expone que en la etapa del sumario se demostró que el actuar delictivo de los tres encartados fue con alevosía y que el homicidio se perpetró además con las circunstancias de los numerales 5 y 9 del artículo 450 del Código Penal, con lo cual, sostiene que en el fallo se hace falsa aplicación del artículo 449 que obliga a corregirla vía casación.- CUARTO.- El sentenciado Rivera Cáceres, con la intervención de la Defensora Pública ejerce su defensa, y en el escrito de interposición de su reclamo afirma estar comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción, no así la responsabilidad del acusado, porque los testigos de cargo presentados por la Fiscalía, son referenciales e ineficaces; que su testimonio, medio de defensa y prueba no ha sido valorado como ordena el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal; y, finalmente, como falencia adicional de la sentencia señala la tipificación del delito, que en su opinión es preterintencional, agregando finalmente que deben ser admisibles las causas 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal para atenuar la pena en armonía con el artículo 72 ibídem.- QUINTO.- Al sustentar los recursos, Rivera Cáceres reitera como aspecto medular de su reclamo tratarse de homicidio preterintencional, artículo 455 del Código Penal "según establece el estudio del informe médico pericial y acta de autopsia" contrario sensu, del homicidio simple, "por no haberse justificado los requisitos previstos en el artículo 449". De su lado, la señora Ministra Fiscal General, en sentido opuesto a lo dicho por el Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, expone que no hay razón para fundamentar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jaime Andrade Lara, lo que dio origen a la declaratoria de deserción que proveyó esta Sala, sin embargo de lo cual, la Fiscalía consigna en su escrito, que "la decisión judicial impugnada es acertada en cuanto a la calificación del hecho, la responsabilidad de los procesados y la imposición de la

pena que es la prevista para el homicidio simple y no para asesinato, estimando que la prueba a la cual se refiere la sentencia, evidencia que Carlos Rivera Cáceres infirió una herida mortal con arma corto punzante a Angel Orozco y que lo hizo voluntariamente, con la intención de causar la muerte; por lo que el Tribunal juzgador, aplicó debidamente el Art. 449 del Código Penal, siendo además correcta la declaratoria de encubridor de Robinson Orellana y su respectiva sanción al igual que la absolución de Johana María Zambrano por no haber intervenido en la riña".- SEXTO.- La Sala de Casación no encuentra en el fallo recurrido transgresión legal y, sus conclusiones responden con lógica jurídica a los antecedentes y circunstancias de los hechos y valoración de la prueba que sirve de base para la resolución. Por lo expuesto, desierta la impugnación del Agente Fiscal Distrital y las razones jurídicas de la señora Ministra Fiscal, que este Tribunal comparte, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo al artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala desecha el recurso casación interpuesto por el procesado, ordenando devolver el proceso al juzgador de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel supremo.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR CARLOS XAVIER  
RIOFRIO CORRAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de marzo del 2004; las 14h30.

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría por considerar que el artículo 72 del Código Penal obliga al juzgador a rebajar la pena cuando hayan por lo menos dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción.- Con las actuaciones de folios 94 a 105 de los autos, consta probada la conducta anterior del procesado que revela su no peligrosidad, que es circunstancia atenuante según el numeral 7 del artículo 29 del Código Penal, así como su ejemplar conducta observada con posterioridad a la infracción, prevista como atenuante en el numeral 6 ibídem; sin que existan circunstancias agravantes que impidan aplicar estas atenuantes.- El recurrente atacó la sentencia por no haber aplicado el juzgador el artículo 72 del Código Penal en relación con los numerales 6 y 7 del artículo 29 ibídem, argumentación probada debidamente, pues en la sentencia no se rebajó la pena infringiéndose el mandato del artículo 72 del Código Penal, no obstante haberse demostrado la existencia de las circunstancias atenuantes antes mencionadas, sin que hayan agravantes no constitutivas o modificatorias del delito por el cual se condena al recurrente; de lo que deviene la procedencia del recurso en este aspecto.- Por lo expuesto, doy mi voto para que esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, case la

sentencia impugnada para corregir el error de derecho que la vicia, y declarando al procesado Carlos Abdón Rivera Cáceres, autor responsable del delito de homicidio simple, le imponga la pena de seis años de reclusión menor, al tenor de los incisos primero y tercero del artículo 72 del Código Penal; en relación con los numerales 6 y 7 del artículo 29 ídem.- Notifíquese.

f.) Doctor Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y seis de marzo del dos mil cuatro, a las doce horas, notifiqué por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207; y, a Carlos Rivera, en el No. 1537.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 31 de marzo del 2004.- f.) Secretario Relator.

---

**No. 157-2003-RA**

**Vocal ponente: Dr. Mauro Terán Cevallos**

**CASO No. 157-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 18 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

Augusto Enrique Flores Mejía y otros moradores de la parroquia Ayora del cantón Cayambe interponen acción de amparo ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cayambe, mediante el cual solicitan se suspenda la ejecución de las obras de relleno sanitario ubicado en el lecho del río San José en la parroquia de Ayora y por ende los efectos del acto ilegítimo ordenado por el Alcalde del cantón Cayambe y ratificado por el Concejo Municipal el 13 de enero del 2003;

Manifiestan los accionantes que en diciembre del 2002 el Alcalde del Municipio de manera arbitraria y unilateral ordena la instalación de un relleno sanitario en el lecho del río San José ubicado dentro de la jurisdicción de la parroquia de Ayora sin haber puesto en conocimiento del Concejo Municipal del cantón Cayambe, violando el derecho fundamental y colectivo contenido en el artículo 88 de la Constitución;

Que, en sesión ordinaria realizada el 13 de enero del 2003 el Concejo Municipal de Cayambe resolvió ratificar lo actuado por el Alcalde en el sentido de que los residuos sólidos del cantón sean dispuestos en un nuevo relleno sanitario en la parroquia de Ayora, en las riberas San José y

a una distancia de aproximadamente 1.500 metros del centro poblado de Ayora, violando nuevamente el artículo 88 de la Constitución Política y demás normas pertinentes;

Que, el Municipio de Cayambe para iniciar la construcción de dicho relleno sanitario no efectuó la debida consulta previa a la comunidad ni elaboró el correspondiente estudio de impacto ambiental y el plan de manejo para la aprobación del Ministerio de Salud y del Ambiente, lo cual viola derechos colectivos constitucionales y por esta falta de planificación de modo inminente amenaza con causar un daño grave al equilibrio ecológico y a la salud de las personas;

Que, violando derechos constitucionales y contrariando informes técnicos del Ministerio del Ambiente y del Comité para la Coordinación y Cooperación Institucional para la Gestión de Residuos, el Municipio de Cayambe continúa con las obras en el relleno sanitario mencionado;

Que, se están violando sus derechos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a una calidad de vida adecuada contempladas en los artículos 23 numerales 6 y 20 de la Constitución. Se viola también el artículo 88 que precautela el derecho de la comunidad a que toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente le sea consultada antes de adoptar una decisión; y demás normas establecidas en la Ley de Gestión Ambiental, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley de Régimen Municipal, Ley de Aguas;

En la audiencia pública el señor Alcalde del Municipio de Cayambe y los concejales por intermedio de su abogado defensor, manifiesta, entre otros argumentos de carácter técnico que la Ley de Régimen Municipal establece que la Municipalidad es un ente autónomo cuya finalidad es el bien común y las necesidades colectivas del vecindario;

Que, la Municipalidad como un ente de derecho público y autónomo ha realizado sus acciones enmarcadas en la normativa constitucional y más aún en los asuntos relacionados con la preservación y cuidado del medio ambiente, no ha violentado lo dispuesto en los artículos 81 y 88 de la Constitución, tampoco en el 28 de la Ley de Gestión Ambiental, por cuanto dentro del proceso de identificación de áreas prioritarias y de sus inmediatas soluciones se contó con la presencia de un sinnúmero de actores, e identificaron como problema el manejo de los desechos sólidos en el cantón Cayambe y muchos de ellos se involucraron en esta toma de decisiones, razón por la cual no se puede hablar que no ha existido "consulta previa" a la comunidad o que se ha encontrado desinformada;

Que, el proceso no ha sido el resultado de una improvisación como lo manifiestan los recurrentes sino que es el resultado de la aplicación de tecnologías ambientales, la memoria técnica de impacto ambiental y operación final del relleno sanitario de Ayora se lo ha realizado dentro de los parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes en el país. Los desechos en el sector de las lagunas no produce ni producirá contaminación ambiental alguna como quieren hacer aparecer los recurrentes y cuya carga de prueba les corresponde a ellos;

Que, el acto administrativo del 17 de diciembre del 2002 y ratificado por el Concejo Municipal en sesión de 13 de enero del 2003 goza de legalidad y constitucionalidad;

Que, si el acto administrativo es ilegítimo, el saneamiento de ello está previsto y le compete al Tribunal Contencioso Administrativo como lo determina la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o ante el Tribunal Constitucional si el acto se considera inconstitucional;

Que, para la implementación del actual sitio de disposición final de los desechos que se generan en el cantón, se contó con el asesoramiento de un consultor quien ha presentado los respectivos estudios, y la inspección del Subsecretario de Gobierno y el representante de calidad ambiental del Ministerio de Ambiente, razón por la cual no se puede hablar de improvisación e irresponsabilidad en supuestos procesos de contaminación ambiental, como maliciosamente quieren hacer aparecer el reducido número de recurrentes que apenas representan el 0.02 % de toda la población;

Que, la Municipalidad en todo momento ha respetado lo establecido en los artículos 17, 18, 23 numerales 3, 6 y 20; y 81, 86 y 88 de la Constitución así como también lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental;

El Juez resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por el señor Alcalde y concejales del Municipio de Cayambe;

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTA.-** Los accionantes, moradores de la parroquia Ayora, cantón Cayambe en su escrito de petición inicial solicitan la defensa de ciertos derechos individuales que consideran vulnerados como son el derecho a la consulta previa, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, también hacen referencia a la protección del medio ambiente, en el sentido de pretender la defensa al derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, a contar con los criterios de la comunidad respecto de decisiones estatales que pueden afectar el medio ambiente y las medidas que debe tomar el Estado en la materia. Al invocarse la protección del medio ambiente, que es un derecho difuso, la Ley del Control Constitucional, en su artículo 48, legítima a cualquier persona, natural o jurídica, para la interposición del amparo.

**QUINTA.-** En materia de higiene, a la Administración Municipal le compete cuidar la higiene y salubridad del cantón, vigilando que los depósitos de basura reúnan los requisitos señalados por las disposiciones sanitarias de la autoridad de salud, así lo establece la Ley de Régimen Municipal en su artículo 164 literales a) y c). En este caso, al Municipio de Cayambe por ser el responsable del manejo de las basuras y en especial del control severo de las actividades propias del mismo, le corresponde realizarlo enmarcado dentro de las normas establecidas en la Constitución Política, el Código de la Salud, Ley de la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley de Gestión Ambiental, Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos y demás normativa pertinente.

**SEXTA.-** El mantenimiento del lugar de depósito de basura sin el cumplimiento de la correspondiente normativa sanitaria y la falta de atención al pedido efectuado al amparo del derecho de petición constitucionalmente reconocido constituyen acto ilegítimo por parte de la Municipalidad del Cantón Cayambe, pues de los documentos que obran del proceso se desprende que la licencia ambiental para construcción, operación y funcionamiento del relleno sanitario del cantón Cayambe no ha sido otorgada, tampoco se ha considerado los informes técnicos realizados por las instancias encargadas de la preservación del medio ambiente.

**SEPTIMA.-** La Constitución Política reconoce el derecho de todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como el derecho a una calidad de vida que asegure, entre otros elementos, la salud y el saneamiento ambiental, derechos no sólo de los accionantes, sino de la colectividad, que se encuentran vulnerados con el tratamiento que el Municipio de Cayambe da a la disposición final de basuras, que contribuyen a causar problemas sanitarios, proliferación de insectos que propicien transmisión de enfermedades, contaminación del aire, etc., todo lo cual contraría los derechos de las personas contenidos en los numerales 6 y 20 del artículo 23 de la Constitución, así como el artículo 86 referido a la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**OCTAVA.-** Los riesgos a los que se encuentran expuestos los accionantes al igual que todos los pobladores del lugar, amenazan con provocar daño grave, pues el depósito de basura sin las condiciones higiénicas y técnicas necesarias constituyen un foco de contaminación cuyos efectos serán afectación a la salud y al ambiente.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia aceptar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los 18 días del mes de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario - Abogado, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a ... .- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0260-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Mauro Terán Cevallos

**CASO No. 0260-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 18 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

Carlos Ramos Ampudia, comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, por intermedio de su Gerente General. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que prestó sus servicios al Banco Ecuatoriano de la Vivienda -BEV-, y al término de sus funciones, se le pagó un estímulo económico en reconocimiento a la representatividad ejercida, de conformidad al "Reglamento interno sustitutivo de administración de personal del BEV, sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa", en cuya expedición no tuvo ninguna participación ni injerencia.

Que el 18 de marzo de 2003, el Gerente General del BEV le envió el oficio No. 135-GG, por medio del cual se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho horas devuelva al BEV la suma de cuarenta y tres mil ochocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América, por cobro indebido.

Que dicho oficio viola el artículo 24 numeral 13 de la Constitución de la República.

Que el 20 de marzo de 2003 pidió al Gerente General del BEV que el confiera copia de los informes de Auditoría Interna y de la Dirección Nacional Jurídica que se citan en el oficio No. 135-GG con la esperanza de que en ellos consten las normas y principios que no se determinan en la orden de devolución de lo que recibió, pero su petición no fue atendida, pese a haber transcurrido quince días desde su presentación.

Que de cumplirse esa orden de devolución, se le estaría causando un grave perjuicio económico.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se deje sin validez a la orden contenida en el oficio No. 135-GG de 18 de marzo de 2003.

En audiencia pública llevada a efecto el 17 de abril de 2003, conforme consta a fojas 75 de los autos, han comparecido las partes y realizado sus exposiciones.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el "recurso" de amparo constitucional formulado, considerando que el oficio remitido al demandante, al no ser resolución, no requiere de los requisitos enunciados en el ordinal 13 del artículo 24 de la Constitución de la República, sin que contenga una orden de ninguna naturaleza y sin que de dicho oficio pueda derivarse daño grave e inminente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** A fojas 5 del expediente de esta instancia, comparece el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, quien pide el archivo del proceso por haberse firmado un acuerdo transaccional (acuerdo de pago) con el demandante. En dicho acuerdo, que consta a fojas 7 del expediente de esta instancia y está suscrito por el demandante, se indica que el BEV inició un procedimiento coactivo a efectos de recuperar "[...] la indebida compensación por representatividad ejercida recibida por el Dr. Carlos Ramos Ampudia". Además, se señala que el Dr. Carlos Ramos Ampudia "[...] se encontraba en Comisión de Servicios en el Congreso Nacional desde el 12 de Septiembre del año 2000, habiendo retornado al BEV el 1ro. de febrero del 2002".

**CUARTO.-** El acuerdo de pago antes señalado, implica, por una parte, el reconocimiento que hace el demandado de su obligación, y por otra, al señalarse que estuvo en comisión de servicios, que recibió indebidamente la compensación por representatividad ejercida, pues no se encontraba en el desempeño su cargo en el BEV, sino en comisión de servicios en el Congreso Nacional.

**QUINTO.-** El artículo 95 de la Constitución de la República establece, como requisito para que sea procedente la acción de amparo, que el acto de autoridad sea ilegítimo. Sin embargo, habiendo reconocimiento de la obligación de devolver lo recibido y constatándose que el pago fue indebido, el acto que ordena la devolución de la llamada "Compensación de Representatividad Ejercida" es legítimo.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Carlos Ramos Ampudia.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a .. .- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 0412-2003-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Mauro Terán Cevallos

**CASO No. 0412-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 25 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

Margarita Beatriz Rafiha El Fil de Corrales, Juan Farouk Corrales El Fil y Catalina Bajira Corrales El Fil, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y formulan demanda de amparo constitucional en contra del Concejo Metropolitano de Quito, en las personas del Alcalde Metropolitano y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano. Los demandantes, en lo principal, manifiestan:

Que mediante Acuerdo No. 0158 de 7 de diciembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 26 de diciembre de 1979, el Ministro de Agricultura y Ganadería dispuso la liquidación de la comuna Tanda-Pelileo, y mediante Acuerdo No. 0090 de 17 de marzo de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 168 de 16 de abril de 1980, el mismo funcionario autorizó al liquidador a suscribir los contratos de compraventa de los terrenos comunales con los poseedores señalados en el artículo 2 y al IERAC a adjudicar las parcelas a los comuneros particularizados en el artículo 3;

Que mediante Acuerdo No. 0314 de 31 de julio de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 275 de 16 de septiembre de 1980, el Ministro de Agricultura y Ganadería autorizó a las personas determinadas en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 0090 a ser adjudicatarios de los terrenos de los cuales han sido poseedores, y los comparecientes fueron adjudicatarios de lotes de la indicada comuna, mediante sendas escrituras públicas celebradas por cada uno de ellos y el liquidador, según el detalle que hacen constar en la demanda de amparo constitucional;

Que los acuerdos ministeriales No. 0158 y 0090 antes referidos fueron suspendidos definitivamente en sus efectos por resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales

que se tomó el 15 de agosto de 1985 y publicó en el Registro Oficial No. 265 de 5 de septiembre de 1985, resolución que fue confirmada por el Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes mediante resolución que se publicó en el Registro Oficial No. 895 de 17 de marzo de 1988.

Que mediante escritura pública celebrada entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los demandantes, ante el Notario Tercero del cantón Quito el 27 de enero de 1988, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 21 de abril de 1988, adquirieron por común por permuta varios lotes de terreno de propiedad del Municipio como compensación por la expropiación resuelta por esta entidad respecto de lotes de los que fueron adjudicatarios en terrenos de la comuna y del lote que adquirió Rafia El Fil a los cónyuges Felipe Sotalín Lamiña y María Esther Peralta.

Que en los antecedentes de la escritura pública celebrada con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aparecen referidas las resoluciones del Concejo que declaran de utilidad pública dichos terrenos, autorizan su ocupación urgente y la permuta respectiva, resoluciones que fueron adoptadas el 13 de mayo de 1991, 4 de mayo de 1992 y 6 de noviembre de 1997.

Que según escritura pública celebrada entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los demandantes, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito el 2 de octubre de 2001 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 29 de noviembre de 2001, consta que la entidad municipal, en razón de que a Teófilo Meneses Bolaños se le concedió amparo constitucional que declaró la suspensión de los efectos de la permuta referida en lo referente al predio ubicado en el sector Quilcaloma, rectificó dicha permuta y les entregó a cambio de este último predio el terreno de propiedad municipal ubicado en la calle s/n del barrio Buena Esperanza de la parroquia Tumbaco. Para estos efectos, el 5 de abril de 2001, el Concejo resolvió autorizar la rectificación de la permuta y el cambio de categoría del suelo de bien de dominio y uso público a bien de dominio y uso privado.

Que el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria de 18 de febrero de 2003, al considerar el informe No. IC-2002-438 de la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos, autorizó la revocatoria de la resolución adoptada por la corporación edilicia en sesión de 5 de abril de 2001, de modo que se dejó sin efecto la permuta y el cambio de uso del suelo del bien ubicado en la calle s/n del barrio Buena Esperanza de la parroquia Tumbaco.

Los demandantes consideran que existe acto de autoridad ilegítimo por cuanto se han contravenido normas expresas para poder anular la permuta, sin que pueda hacerlo unilateralmente el Municipio Metropolitano de Quito, de modo que se atenta contra el debido proceso. Se invoca el artículo 141 de la Codificación de la Constitución de la República vigente a la fecha de la declaratoria de inconstitucionalidad de los acuerdos ministeriales del Ministro de Agricultura y Ganadería y la irretroactividad de la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales. Se señala la validez de las permutas realizadas y se tacha al informe que sirvió al Concejo Metropolitano de Quito para proceder a la revocatoria. Los demandantes consideran violados los derechos reconocidos en el artículo 23 numerales 23 y 26 y artículo 24 numerales 11, 12 y 13.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, se solicita que se disponga la suspensión definitiva de los efectos de la resolución del Concejo Metropolitano de Quito que se adoptó el 18 de febrero de 2003, que resolvió la revocatoria de la resolución de 5 de abril de 2001, y determinó que se deje sin efecto la permuta y el cambio de categoría del suelo referidos. Se pide también que se disponga al Registrador de la Propiedad para que proceda a cancelar la razón sentada respecto de la resolución impugnada.

En audiencia pública llevada a efecto el 21 de mayo de 2003, comparecieron las partes según razón de fojas 135 de los autos, mas no consta por escrito los argumentos de la autoridad demandada.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito resuelve inadmitir el amparo solicitado, considerando que las cuestiones planteadas están incursas en el ámbito del control de la legalidad y que no comportan asuntos de constitucionalidad.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El artículo 135 de la Ley de Régimen Municipal dispone que "Para modificar, derogar o revocar los actos municipales se observará el mismo procedimiento establecido para su expedición. Si la derogatoria, modificación o revocatoria del acto decisorio se efectúa antes de la renovación parcial del Concejo que lo aprobó, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros concurrentes y, hecha la renovación, la mayoría". En el presente caso, ante la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal de Garantías Constitucionales en el caso No. 26/84, se emitió el informe de fojas 5 de los autos y se sometió a conocimiento del Concejo Metropolitano de Quito, quien, de conformidad con los numerales 30 y 45 de la citada ley, es competente para acordar la permuta de los bienes municipales, a más de su competencia de control de la rectitud, eficiencia y legalidad en la gestión administrativa y en las inversiones municipales.

**CUARTO.-** El artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional establece que no procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, cuando se refiera a actos revocados, cuando verse sobre peticiones en las que se impugne exclusivamente la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales, y cuando se refiera a actos de naturaleza contractual o bilateral. En la especie, subyace la impugnación de la revocatoria de una permuta, que constituye un contrato, y que implica una necesaria aproximación y definición del derecho que tuvieren o no los demandados respecto de los bienes que reclaman, asunto este que no compete decidir a la jurisdicción constitucional.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, inadmitir la demanda de amparo constitucional formulada por Margarita Beatriz Rafiha El Fil de Corrales, Juan Farouk Corrales El Fil y Catalina Bajira Corrales El Fil.
  - 2.- Dejar a salvo el derecho de las partes.
  - 3.- Devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito para los fines legales pertinentes. Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 25 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 632-2003-RA

Vocal Ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 632-2003-RA

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D.M., 11 de marzo del año 2004.

#### ANTECEDENTES:

**Tanya Marcela Minchala Aguirre**, por los derechos que representa en la Compañía APLITEC S.A., interpone acción de amparo constitucional en contra de la señora Martha García de López, en su calidad de Gerente de la Sucursal Regional de Guayaquil del Banco del Estado; ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

En lo principal señala que con fecha 28 de marzo del 2001, el Banco del Estado y la Corporación para el Desarrollo Regional de la Provincia de El Oro, CODELORO, suscribieron un convenio de operación con el objeto de financiar única y exclusivamente el Proyecto de Mejoramiento y Optimización de la Infraestructura de Riego, Drenaje y Desarrollo Agrícola del Proyecto Múltiple Tahuín; que este convenio de operación establece en la cláusula sexta que la ejecución del proyecto la realizará CODELORO bajo su responsabilidad en la modalidad de "contratación pública" conforme a los requisitos y normas establecidas en la legislación ecuatoriana relativa a la contratación pública; que en virtud del crédito otorgado a CODELORO por el BEDE, con fondos de la Corporación Andina de Fomento, CAF, y habiendo ganado APLITEC

S.A., la licitación para la construcción del canal de aducción y obras conexas, sifón invertido y canal principal, para el mejoramiento y optimización de la infraestructura de riego, drenaje y desarrollo agrícola del Proyecto Múltiple Tahuín, Primera Etapa, con fecha 1 de octubre del 2001 APLITEC S.A. y CODELORO celebraron el respectivo contrato de ejecución de obra pública, y no habiendo cumplido CODELORO con el convenio de operación, insistió varias veces a la Sucursal Regional de Guayaquil del BEDE a fin de que se exija este cumplimiento, sin que sus peticiones hayan sido atendidas violentando su derecho constitucional de petición y de motivación de los actos de la Administración Pública; por su parte, la Procuraduría General del Estado ha contestado que no existe contrato complementario, ni informe necesario para su celebración. Reitera que el BEDE se ha negado a proporcionar las copias solicitadas por APLITEC S.A., de todo el proyecto Tahuín, con el pretexto de que el Banco solo mantiene relaciones con CODELORO. Finalmente se ha podido constatar que CODELORO ha reiniciado la obra contratada con APLITEC S.A., el 1 de octubre del 2001 por administración directa, lo cual contraviene el convenio de operación suscrito entre el BEDE y CODELORO.

Solicita concretamente, que el Banco del Estado, sucursal Regional de Guayaquil haga cumplir de inmediato el convenio de operación, celebrado el 28 de marzo del 2001 con CODELORO, que dispone en su cláusula sexta que la Corporación solo puede ejecutar el proyecto por contratación pública y en consecuencia se suspenda los trabajos que viene realizando CODELORO por administración directa en la obra objeto del contrato celebrado el 1 de octubre del 2001 con APLITEC S.A.

**En la audiencia pública** llevada a efecto en el Tribunal Distrital de lo Contenciosos Administrativo de Guayaquil, la parte recurrida niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, por cuanto debió ser dirigida en contra del legítimo representante del BEDE, razón por la cual, no hay legítimo contradictor. Que mediante Decreto Ejecutivo 802, publicado en el R.O. 177 de 4 de octubre del 2000, se autorizó la suscripción de un contrato de préstamo entre la República del Ecuador, la Corporación Andina de Fomento, CAF y el Banco del Estado, para el financiamiento del programa de Infraestructura Fronteriza del Ecuador, contrato en el cual consta que cualquier modificación a los contratos de obra, bienes o servicios financiados por dicho Programa deberá ser aprobado por la CAF, autorización expresa que como el mismo recurrente lo afirma en su exposición la ha dado la CAF, para que CODELORO pueda terminar la obra por administración directa. Por tanto, el BEDE ha obrado dentro de los términos del convenio celebrado por el Gobierno del Ecuador con la CAF, convenio que el Estado Ecuatoriano está obligado a respetar.

**El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil**, deniega el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**CUARTA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación;

**QUINTA.-** Es pretensión del recurrente que el Banco del Estado, Sucursal Regional de Guayaquil, haga cumplir de inmediato el Convenio de Operación celebrado el 28 de marzo de 2001 con la Corporación de Desarrollo Regional de El Oro, CODELORO, que dispone en su cláusula sexta que la Corporación sólo puede ejecutar el proyecto por Contratación Pública; y en consecuencia, se suspendan los trabajos que viene realizando CODELORO por administración directa en la obra objeto del contrato celebrado con APLITEC S.A., el 1 de octubre del 2001.

Al respecto, de la pretensión del recurrente, es preciso tener presente que el artículo 95 de la Constitución Política en general reserva el amparo para los actos derivados de autoridad pública, esto es, aquellos actos emanados del ejercicio de la potestad pública expresada de manera unilateral respecto de los particulares, es decir, aquellos actos revestidos de *imperium*. En los actos de autoridad pública como bien lo anota el Dr. Rafael Oyarte, en su obra "*Guía de Litigio Constitucional*", existe desequilibrio entre la administración y el administrado pues para su emanación, no se requiere el consentimiento ni la voluntad de éste último; no así, en los actos de naturaleza contractual o bilateral en los que es parte la autoridad pública, ésta se coloca en situación de igualdad jurídica respecto del administrado, por lo que el acto de modo general no es regulado por el derecho público, sino por el privado. Este plano de igualdad ocurre inclusive en los contratos administrativos. En definitiva la voluntad que se expresa en un instrumento contractual, no es *unilateral*;

El Tribunal Constitucional por su parte, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que los actos de naturaleza contractual no son susceptibles de ventilación mediante la acción de amparo;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 11 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 702-2003-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Manuel Jaramillo Córdova

**CASO No. 702-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 18 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

**Miguel Alejandro Rosado**, por sus propios derechos interpone acción de amparo contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la interpuesta persona de su Director Regional 2, abogado Gregory Gines; ante el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Señala que después de veinte y un años ininterrumpidos de trabajo en el IESS, decidió unilateralmente dar por terminadas sus relaciones laborales, para el efecto se suprimió su partida presupuestaria el 21 de noviembre de 2001, suscrito por el economista Patricio Llerena Torres, Director General de ese entonces.

Advierte que ha venido reclamando administrativamente al IESS, que le hagan efectiva la devolución de sus fondos de reserva correspondiente al período 2000-2001, sin que hasta la fecha lo haya conseguido, privándole de su derecho a disponer de su dinero.

Subraya que el acto doloso se establece a través de oficio No. 3002202-1496 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Ing. Com. Pedro Briones Bautista, en su calidad de Subdirector de Servicios del asegurado; este acto administrativo ilegítimo desconoce su derecho al dinero de su propiedad, como parte de su quehacer laboral, ocasionándole un gravísimo daño a su economía y la de su familia. Agrega que en su calidad de jubilado las pensiones jubilares son escuálidas y no cubren la canasta básica; violentando sus derechos y garantías consagradas en la Constitución.

La negativa del IESS a devolverle sus fondos de reserva en el precitado oficio se fundamenta en los artículos 280 y 281 de la Ley de Seguridad Social; subsidiariamente en el

mismo oficio se indica que podrá retirar sus fondos de reserva cuando cumpla los sesenta años o a su vez, cuando el Consejo Directivo dicte el reglamento correspondiente.

Advierte que constituye una aberración jurídica la aplicación de los artículos 280 y 281 de la Ley de Seguridad Social, por cuanto el IESS suprimió su partida el 21 de noviembre del 2001 y la Ley de Seguridad Social fue promulgada el 30 de noviembre del 2001, es decir, nueve días después a la supresión de su partida, lo cual contradice el artículo 7 del Código Civil que prescribe: "*La ley dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo*". Solicita la suspensión del oficio impugnado y la devolución de sus fondos de reserva.

**En la audiencia pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala que no es arbitrariedad del IESS retener los fondos de reserva del reclamante, sino el cumplimiento a disposiciones expresas toda vez que, los fondos de reserva se los entrega cada tres años; cuando fue cesado el recurrente no cumplía aún los tres años para el siguiente retiro, en ese lapso entró en vigencia la nueva Ley de Seguridad Social y por consiguiente aplicable al recurrente. Existe además, litis pendencia, pues existe en trámite el juicio laboral 54-2003, pendiente de resolución de primera instancia, sobre el mismo pedido. Solicita se rechace la demanda.

**El Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil**, rechaza el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**CUARTA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación;

**QUINTA.-** De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso se establece que si bien es cierto, el recurrente fue notificado con la supresión a su

cargo el 21 de noviembre del 2001, esto es, nueve días antes de que entre en vigencia la nueva Ley de la Seguridad Social; no se puede desatender el hecho de que laboró normalmente hasta el fin de mes, momento en que fue cancelado de su haberes. Por consiguiente, el argumento de que se aplicó la ley de modo retroactivo, carece de fundamento legal, por la que se le desestima;

**SEXTA.-** Por otra parte, para nadie es desconocido que el IESS entrega los fondos de reserva cada tres años. Si consideramos que el recurrente retiró sus fondos de reserva con fecha 29 de abril de 1999, según se desprende de la consulta *cuenta individual del Departamento de Fondos de Reserva* que se adjunta al proceso y fue suprimido de su cargo el 21 de noviembre del 2001; es por demás claro que no ha cumplido los tres años de plazo que determina el IESS para el retiro de fondos de reserva. Lapso en el que además, entró en vigencia la nueva ley, y con ella, las disposiciones de los artículos 280 y 281, a la que obligadamente se debe sujetar;

**SEPTIMA.-** Es evidente entonces, que la prohibición momentánea del Subdirector de Servicios al Asegurado de la Regional 2 del IESS, para que el recurrente pueda retirar sus fondos de reserva, esto es, hasta que cumpla los sesenta años de edad, es por demás legítima; no ocasiona daño grave; ni tampoco violenta los derechos y garantías constitucionales que se invocan en la demanda sin la menor argumentación. Tanto más, y sin perjuicio de lo anterior, que conforme los artículos 17 de la anterior Ley de Seguridad Social y 30 de la Ley de Seguridad Social en vigencia, el Director General del IESS, es la autoridad nominadora y representante legal de la institución; y no el Director Regional 2 del IESS, como equivocadamente se menciona; por tanto, existe ilegitimidad de personería pasiva lo que torna en improcedente la acción planteada;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juzgado de instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 18 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 707-2003-RA

**Vocal ponente:** Dr. Manuel Jaramillo Córdova

**CASO No. 707-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 11 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

**Marco Rojas Vásquez**, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las personas de su Director General, ingeniero Jorge Madera Castillo; Director Regional 3, doctor Luis Cabrera Vásquez; y del Subdirector de Servicios Internos (E) ingeniero Jaime Salgado Espinoza; ante el Juez Quinto de lo Civil del Cañar.

Desde el 1 de marzo de 1979, prestó sus servicios lícitos y personales en el IESS, rigiéndose las relaciones de trabajo bajo la legislación laboral, incluyendo la contratación colectiva.

Posteriormente el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución 879 de 14 de mayo de 1996, resolvió que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo. En tal virtud, al momento de expedirse dicha resolución su nombramiento y desempeño era de Oficinista; en consecuencia las relaciones jurídicas a partir de mayo de 1996 hasta el 28 de febrero del 2001, en que se le despidió de su puesto de trabajo fueron con arreglo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Como consecuencia directa de la Resolución 879, con la misma fecha, esto es, el 14 de mayo de 1996, se expidió la Resolución 880, en cuyo artículo primero expresamente se señaló que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Con este antecedente sustenta la presente acción.

Añade que en el tema de jubilación patronal desde la vigencia de la Resolución 879, esto es, desde la fecha en que se les trasladó al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera, ha venido regularmente otorgando la jubilación patronal a sus servidores. Sin embargo actualmente se le niega su derecho a la jubilación patronal, aduciendo que es improcedente su pedido, para lo cual se basan en equivocados informes jurídicos.

Que oportunamente presentó una solicitud a la Jefa del Departamento de Pensiones y Mortuoria encargada de la Dirección Regional Tres del IESS, en la que requirió se atiende su pedido de jubilación patronal; petición que tuvo respuesta mediante oficio 3003.205-281 suscrito por el Subdirector de Servicios Internos encargado del IESS, Regional Tres, en el que se le comunica que no tiene derecho a la jubilación patronal. Actuación que la impugnó ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. Tres, sin

embargo la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema caso la sentencia; es decir, se ha agotado la instancia judicial.

Con fundamento en los antecedentes expuestos se evidencia la violación de numerales 3 y 4 del artículo 35; artículo 119; numerales 3, 26 y 27 del artículo 23; numeral 1 del artículo 24 de la Constitución. Solicita se suspendan los efectos del oficio 3003.205-281 en el que se le comunica que no tiene derecho a la jubilación patronal, así como de los posteriores oficios, informes y comunicaciones emitidas por las autoridades del IESS.

**En la audiencia pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida contestando a la demanda señala: Que el recurrente en su calidad de ex-funcionario del IESS sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa planteó una demanda sobre los mismos hechos ante el Tribunal Contencioso Administrativo; sin embargo, en virtud del recurso de casación fue desechada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, resulta inaudito que luego de haberse ventilado vía contenciosa administrativa se reclame ahora mediante acción de amparo. De otra parte se pide dejar sin efecto el oficio 3003.205-281 de 9 de julio del 2001, es decir un oficio de hace veinte y siete meses, lo que contradice los prepuestos del artículo 95 de la Constitución. En cuanto a la alusión del caso signado con el No. 158-2002-RA, mediante el cual se le concede el amparo constitucional a la señorita Silvia Game Muñoz, difiere absolutamente del presente caso, aquel se fundamentaba en el silencio administrativo. Solicita se deseche la demanda.

**El Juez Quinto de lo Civil de Azogues**, deniega por improcedente el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

**CUARTA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación;

**QUINTA.-** La figura de la jubilación patronal prevista en el artículo 219 del Código del Trabajo otorga derecho al trabajador que en forma continua o ininterrumpidamente haya prestado sus servicios lícitos y personales por veinte y cinco años o más; sin embargo, por propia afirmación del recurrente ha prestado sus servicios al IESS por veinte y dos años. Es decir, no cumple con el presupuesto del artículo 219 de la referencia;

**SEXTA.-** El artículo 188 del Código Laboral, contempla la figura de la jubilación patronal proporcional que consiste en que el trabajador debe haber laborado a órdenes del patrono un tiempo mayor a los veinte años y menor a los veinte y cinco años. Dicha figura opera siempre que se haya producido despido intempestivo, lo cual supone que haya sido declarado legalmente por un Juez competente;

**SEPTIMA.-** Según propia afirmación del recurrente, con la negativa del derecho a la jubilación patronal suscrito por el Subdirector de Servicios Internos encargado del IESS, Regional Tres, acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. Tres, con sede en la ciudad de Cuenca donde presentó la correspondiente demanda; sin embargo en la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema se caso la sentencia. Este particular, nos da la medida de que la pretensión del recurrente ya fue ventilada en proceso contencioso administrativo. Por consiguiente, no existe despido intempestivo, simple y llanamente el recurrente al cesar en sus funciones de Oficinista en el IESS, se encontraba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya normativa no contempla la figura jurídica del despido intempestivo;

**OCTAVA.-** El inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política, establece: *“Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparados por el derecho del trabajo”*, consecuentemente, todas las personas que laboran en el IESS están reguladas por la normativa administrativa, excepto los obreros que se rigen por el Código del Trabajo;

**NOVENA.-** Por los antecedentes expuestos, se colige que los actos impugnados son legítimos; esto es, han sido dictados por órgano y autoridad competente en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales. Tanto más, que el oficio 3003.205-281 que se impugna, fue suscrito el 9 de julio del 2001, es decir, no existe de modo inminente la amenaza de causar daño grave, uno de los presupuestos que impone el artículo 95 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de amparo;

Demostrada la legitimidad de los actos impugnados, no es necesario revisar los otros presupuestos que dan lugar a la procedencia del amparo;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juzgado de instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 11 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 753-2003-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Manuel Jaramillo Córdova

**CASO No. 753-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 18 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

**Federico Washington Cruz Cevallos**, por sus propios derechos deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Comisaria Segunda de la Mujer y la Familia, abogada Leonor Ramírez de Vera; ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Con los antecedentes de hecho y de derecho señalados en la demanda en lo principal solicita el recurrente se deje sin efecto lo ordenado mediante providencia de 20 de agosto del 2003 y posteriores ratificaciones de 2 y 4 de septiembre del 2003, emitidas por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia, mediante las cuales se garantiza las medidas de amparo solicitadas por Rosa Letania Murillo Zambrano, disponiéndose para ello la salida de Federico Cruz Cevallos, de la vivienda ubicada en la ciudadela pro Vivienda Universitaria Noreste de Urdesa, manzana 257, villa 9, calle B.

**En la audiencia pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida impugna y redarguye de falso y objeto y objeta en su legitimidad los argumentos invocados por el recurrente, toda vez que su actuación dentro del expediente No. 8208-2002 está apegada a estricto derecho conforme los artículos 1, 5, 7 y 26 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Se asegura que no es verdad que se haya conculcado derecho alguno del ciudadano Federico Cruz Cevallos. Que en el petitorio formulado por el recurrente se invoca el artículo 95 de la Constitución Política sin mencionar el inciso segundo de dicho artículo que señala: *"No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso"*. Por lo tanto, niega la competencia para conocer de esta acción, ya que sus actuaciones como Comisaria son judiciales y se hallan determinadas en el Código de

Procedimiento Penal y la Ley Especial contra la Mujer y la Familia. Solicita se deseche la demanda por maliciosa y temeraria.

**El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil**, declara sin lugar la acción de amparo solicitada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** La acción de amparo es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Para su procedencia estos elementos deben estar presentes de manera unívoca o simultánea;

**CUARTA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación;

**QUINTA.-** De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso y particularmente de las providencias de 20 de agosto, 2 y 4 de septiembre del 2003 emitidas por la Comisaría Primera de la Mujer y la Familia del Cantón Guayaquil dentro de la causa No. 8208-2002, se desprende que esta autoridad conforme los artículos 8 y 11 de la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver respecto de esta clase de hechos; es decir, que nos encontramos frente a una actuación judicial, la misma que a tono con el inciso séptimo del artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, es de jurisdicción privativa, esto es, *"...la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas"*. Por consiguiente, conforme el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política, no es susceptible de acción de amparo;

En suma la acción planteada no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 18 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a .... - f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 771-2003-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Manuel Jaramillo Córdova

**CASO No. 771-2003-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 11 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

**Víctor Manuel Pintado Narváez**, por sus propios derechos deduce acción de amparo constitucional en contra del Municipio de Loja en la persona de sus representantes legales Alcalde y Procurador Síndico Municipal; y Comisario Municipal de Higiene y Abastos del cantón Loja ante el Juez Sexto de lo Civil de Loja.

Por las consideraciones que anota en el libelo de la demanda en lo principal el recurrente solicita: Se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar la persecución de la que es víctima y se le permita su legítimo derecho a trabajar en forma honrada y responsable como lo ha venido realizando por el lapso de doce años, permitiéndole retomar la tarea de reciclaje de desechos, esto es de cartón, periódicos y plásticos. Para el efecto, solicita se deje sin efecto la notificación de la Comisaría de Ornato de 14 de enero de 2002, mediante la cual se le prohíbe el funcionamiento de su establecimiento de reciclaje; Se declare nula la denominada ACTA DE COMPROMISO - BASURA de 5 de febrero del 2002, que por la desesperación estuvo obligado a firmar; Se deje constancia de la falta administrativa en la que incurrió la Municipalidad al haberse operado en forma evidente el silencio administrativo conforme el artículo 28 de la Ley de Modernización; Se declare la nulidad del escrito presentado por el Dr. Byron Ríos Espinosa, en calidad de Comisario Municipal de Higiene y Abastos del cantón Loja, documento base en que se fundamenta la clausura definitiva de su establecimiento de reciclaje; Se ordene al Municipio de Loja se le conceda el permiso de funcionamiento de su establecimiento y por ende el derecho constitucional al trabajo; Por cuanto las multas impuestas al recurrente por la

Municipalidad de Loja no demuestran otra cosa que la persecución de que es víctima, solicita la baja de cuanto título de crédito se le ha impuesto, así como también se declare nulo todo lo actuado por el Juzgado de Coactivas y se le devuelva el dominio del inmueble embargado que por legalidad y justicia le pertenece.

**En la audiencia pública** llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida reproduce como prueba a su favor el juicio coactivo No. 7612-JCM-2002, instaurado en contra del recurrente, el mismo que se encuentra concluido. Asegura que el recurrente en forma imprecisa, oscura solicita se deje sin efecto una serie de actos que no son competencia del Juez Constitucional, que en este caso debió plantear un juicio de excepciones ante el Juez de lo Civil; así también, se afirma que en vista de que ha transcurrido año nueve meses para solicitar la tutela judicial, la acción presentada deviene en improcedente. Piden se deseche la misma.

**El Juez Sexto de lo Civil de Loja**, deniega por improcedente la acción de amparo solicitada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación;

**CUARTA.-** Conforme el artículo 95 de la Constitución Política procede la acción de amparo en contra de: "...un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública...", sin embargo en la especie, el recurrente en la pretensión de que se le devuelva el inmueble embargado, plantea la nulidad de varios actos, entre ellos el proceso coactivo No. 7612-JCM-2002; impugna la notificación de la Comisaría de Ornato de 14 de enero del 2002; y por último la baja de títulos de crédito, es decir, varios actos entre ellos de naturaleza judicial; lo cual es absolutamente incompatible con el mandato del artículo 95 de la referencia, tornando en improcedente la acción planteada. No es por lo tanto, pertinente revisar el fondo de la pretensión;

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 11 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0008-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Doctor Mauro Terán Cevallos

**CASO No. 0008-2004-HD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 25 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

María Paola Romero Cedeño comparece ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí y formula recurso de hábeas data en contra de Director del Hospital "Rafael Rodríguez Zambrano" y del Director de Recursos Humanos de la misma institución. La recurrente, en lo principal, manifiesta:

Que el registro o banco de datos sobre el cual pide informe es la calificación de los candidatos para la nueva escala de los profesionales fisioterapeutas del Area de Fisioterapia que se encuentran en el Departamento de Recursos Humanos del Hospital "Rafael Rodríguez Zambrano";

Que en noviembre de 2003, por medio del Ministerio de Salud, los fisioterapeutas del Hospital "Rafael Rodríguez Zambrano" fueron convocados para que presenten su documentación a efectos de la correspondiente calificación y asenso, pero no se tomó en cuenta a la recurrente, pese a ser una candidata firme para el asenso por sus años de servicio y méritos, y se calificó a otras personas que reunían lo mínimo elemental, de modo que se perjudicaron los derechos económicos y profesionales de la recurrente y se configuró una violación al derecho, a la intimidad, privacidad, igualdad, honor, petición, etc.;

Que ha tratado de obtener las calificaciones de sus compañeros, comprobar sus calificaciones y verificar su autenticidad, pero se le ha denegado el acceso a estos documentos;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, la recurrente solicita que se exhiba el registro o banco de datos a cargo de los demandados, los documentos y calificación de los

fisioterapeutas del Area de Fisioterapia del Hospital "Rafael Rodríguez Zambrano" y que se obligue a adoptar las debidas correcciones que se indican;

En audiencia pública llevada a efecto el 12 de febrero de 2004, los demandados, en lo principal, rechazan las pretensiones de la recurrente alegando que se solicitan datos de otras personas y que el hábeas data planteado es improcedente;

El Juez Vigésimo de lo Civil de Manabí resuelve negar el recurso de hábeas data interpuesto, considerando que lo solicitado se contrapone con el derecho que concede el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El artículo 94 de la Constitución de la República establece que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que **sobre sí misma o sobre sus bienes**, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito" (lo resaltado es de la Sala). En la especie, de la sola lectura de la demanda se determina que la recurrente pretende acceder a información de terceras personas, a efectos de cerciorarse de su autenticidad, alegando un perjuicio que se le causó por no habersele seleccionado. Tal pretensión procesal no se enmarca en los parámetros con los que nuestro ordenamiento jurídico instituye el hábeas data y tornan la demanda en improcedente.

**CUARTO.-** El hábeas data constituye una garantía constitucional especializada que tutela un grupo específico de derechos constitucionales, como son el acceso a la información personal, el honor, la intimidad y la buena reputación, en cuanto estos últimos puedan ser afectados por datos o informaciones que consten en archivos o bases de datos públicos o privados. En el presente caso, la recurrente pretende conocer las calificaciones y documentos originales de terceros, busca la certificación de los mismos, intenta la rectificación de la autenticidad de dichos documentos y solicita conocer sus puntajes. Esta concreta pretensión procesal, es ajena a los propósitos del hábeas data que, se reitera, se refiere a información personal.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda formulada por María Paola Romero Cedeño.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Osvaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 25 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

---

**No. 0009-2004-HC**

**Magistrado ponente:** Doctor Mauro Terán Cevallos

**CASO No. 0009-2004-HC**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 17 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

Blanca Marisol Chávez Perea y Gloria Yulani Castañeda García comparecen ante el Alcalde del Municipio de Manta y formulan recurso de hábeas corpus. Las recurrentes, en lo principal, plantean que se encuentran reclusas por más de veinticuatro horas, sin fórmula de juicio, a lo que Gloria Yulani Castañeda García agrega su estado de embarazo.

El Alcalde de Manta resuelve negar el recurso de hábeas corpus, considerando que las recurrentes fueron detenidas por mal uso de visa, lo cual determinó el inicio de una acción penal de deportación ante el Intendente General de Policía de Manabí.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El recurso de hábeas corpus constituye una garantía constitucional de la libertad física, que procede cuando una persona ha sido privada de este derecho en contravención con las disposiciones de la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

**CUARTO.-** En el presente caso se establece que Blanca Marisol Chávez Perea y Gloria Yulani Castañeda García, de nacionalidad colombiana, ostentan visa de turismo, conforme consta a fojas 18 de los autos. La detención de las

recurrentes, según se observa del parte policial de fojas 13 de los autos, se produce por un mal uso de visa, ya que habían estado ejerciendo la prostitución. Esta situación determina que no eran elegibles para obtener una visa y debían ser excluidas al solicitar su admisión al país, de conformidad con el numeral XII del artículo 9 de la Ley de Migración.

**QUINTO.-** El artículo 20 de la Ley de Migración establece que "Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieren conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el **arresto provisional** del extranjero imputado para que el Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria" (lo resaltado es de la Sala). Por su parte, el artículo 23 *ibídem* dispone que "El Intendente General de Policía a quien le compete el ejercicio de la acción penal de deportación de extranjeros, iniciará el juzgamiento de oficio; en base del informe expreso del agente de policía del Servicio de Migración; de la respectiva notificación de juez o tribunal; del Director de Establecimiento Penitenciario o del Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores". A fojas 14 de los autos, consta el auto por el cual el Intendente General de Policía de Manabí inicia la acción penal de deportación en contra de las recurrentes, auto que tiene fecha 31 de enero de 2004.

**SEXTO.-** De lo que se advierte en el considerando anterior, se sigue que la aprensión de las recurrentes constituye un arresto provisional, expresamente previsto por la Ley de Migración, a efectos del respectivo juzgamiento y que en el presente caso no viola norma alguna de procedimiento. A todo ello se suma el hecho de que las recurrentes no sufren un arresto arbitrario, pues sí tienen fórmula de juicio con el auto de iniciación de la acción penal de deportación que pesa en su contra, el cual ha sido dictado por el Intendente General de Policía de Manabí, quien es autoridad competente de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Migración.

**SEPTIMO.-** En cuanto a la alegación de estado de embarazo que formula Gloria Yulani Castañeda García, cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico, precisamente el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, protegen la vida del que está por nacer, por lo cual se ha previsto la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario mientras dure el embarazo y hasta noventa días después del parto. En el presente caso, se trata de un arresto provisional para efectos de la acción penal de deportación, situación que no encaja en los presupuestos del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, porque no se está frente a la figura de la prisión preventiva. Sin embargo, a más de lo dicho, se hace presente que no puede la recurrente alegar en forma categórica su estado de embarazo, pues a fojas 16 de los autos consta el informe de eco pelvis endovaginal practicado a la recurrente, en donde se indica lo siguiente: "Embarazo intrauterino con saco gestacional deformado, en su interior únicamente se observa el saco vitelino, no se visualiza el polo embrionario, lo que está en relación con **aborto diferido**. Cérvix y anexos normales" (lo resaltado es de la Sala).

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar el recurso de hábeas corpus formulado por Blanca Marisol Chávez Perea y Gloria Yulani Castañeda García.
  - 2.- Devolver el expediente al Alcalde de Manta para los fines pertinentes. Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal - Suplente, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal, que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional aprobó la resolución que antecede a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2004.- f.) Secretario de Sala.

---

**No. 0016-2004-HC**

**Magistrado ponente:** Doctor Mauro Terán Cevallos

**CASO No. 0016-2004-HC**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 25 de marzo del año 2004.

**ANTECEDENTES:**

Daniel Angel López Mezones comparece ante el Alcalde de Manta y formula recurso de hábeas corpus alegando que se encuentra detenido desde el 19 de febrero de 2004, sin orden escrita, en circunstancias en que trasladaba a un enfermo en un vehículo de propiedad de su cuñado. El recurrente invoca el artículo 24 numeral 6 de la Constitución de la República y manifiesta que solamente una persona puede ser detenida cuando ha cometido un delito flagrante, lo cual no ha ocurrido, pues en último de los casos la infracción consistiría en una contravención de tránsito, de modo que no existe razón legal para que se encuentre detenido.

El Alcalde de Manta resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, considerando que fue detenido por conducir sin portar licencia y que el Juez de Tránsito ha procedido inmediatamente al juzgamiento y ha ordenado la detención.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El artículo 90 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que se refiere a las contravenciones graves, establece lo siguiente:

“Art. 90.- Serán sancionados con prisión de treinta a ciento ochenta días y multa equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, quienes incurrieren en contravención grave, **sin perjuicio de su detención inmediata** para ser puesto a órdenes del juez de tránsito respectivo, en los siguientes casos:

f) Quien condujere un automotor sin haber obtenido la licencia para conducir vehículos a motor, igual contravención comete el dueño del vehículo que entrega el mismo al infractor o permite tal infracción [...]” (lo resaltado es de la Sala).

Esta disposición, en cuanto permite la detención inmediata del contraventor de tránsito, en nada pugna con el artículo 24 numeral 6 de la Constitución de la República, por el solo hecho de que esta norma constitucional emplee el término “delito” y no contravención. De la lectura de los tipos que constan en el artículo 90 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, puede verse que las infracciones configuran situaciones de flagrancia, en atención a las circunstancias que implican, como puede ser el caso de conducir en estado de embriaguez, estacionar un vehículo en curva, o precisamente, conducir sin licencia. Es por ello que el Legislador ha previsto la posibilidad de la detención inmediata, en consideración a las particulares situaciones que presentan estas contravenciones, pues no sería admisible, por ejemplo, que al conductor ebrio, quien pone en peligro a los peatones y demás conductores, no se le detenga inmediatamente.

**CUARTO.-** A fojas 14 de los autos consta copia del parte policial en el que se indican las circunstancias de la detención del recurrente y el hecho de que carecía de licencia de conducir al momento en que fue detenido, lo cual determinó que el Juez Cuarto de Tránsito de Manta, el mismo día de la detención, como consta a fojas 15 de los autos, avoque conocimiento del parte e inicie el juzgamiento. Así, no se observa violación de procedimiento ni justificación alguna para que proceda el recurso interpuesto.

Por los considerandos expuestos y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Daniel Angel López Mezones.
  - 2.- Devolver el expediente al Alcalde de Manta para los fines pertinentes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy jueves 25 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 115

**EL CONCEJO METROPOLITANO  
DE QUITO**

Que es indispensable afianzar al Centro Histórico de Quito como un espacio urbano emblemático y recuperar su carácter residencial;

Que para el efecto se han puesto en marcha una serie de acciones que han permitido un notable avance en materia de restauración y recuperación del centro histórico;

Que a más de los aportes públicos y municipales para la rehabilitación del centro histórico, es necesaria la participación del sector privado y que es necesario incentivar esa participación;

Que para la recuperación del carácter residencial del centro histórico es indispensable el aporte de recursos destinados a la rehabilitación de viviendas, involucrando a los actores sociales y garantizándoles el apoyo necesario para las acciones que deben llevarse a cabo;

Que una manera de alcanzar estos objetivos es el establecimiento de un programa que permita entregar crédito de mediano plazo a propietarios y arrendatarios del centro histórico de Quito, para que mejoren las condiciones de habitabilidad de sus viviendas;

Que por mandato del artículo 4 de la Ley 107, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 852 de 29 de diciembre de 1995, "el Fondo de Salvamento para el Patrimonio Cultural de Quito, podrá financiar la habilitación, restauración y obras de ampliación, conservación y mantenimiento de inmuebles ubicados en las áreas históricas del Distrito Metropolitano de Quito, bajo el régimen reglamentario establecido por el Municipio mediante Ordenanza";

Que es necesario reglamentar la citada disposición, estableciendo una asignación anual permanente de recursos del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, con destino al Fondo de Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REFORMA LOS CAPITULOS V Y VII DEL TITULO I Y LOS CAPITULOS I Y II DEL TITULO III DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO MUNICIPAL.**

**Art. 1.-** A continuación del artículo II.124, agréguese el siguiente:

"Art. II.124A.- FONDO PARA REHABILITACION DE VIVIENDA EN EL CENTRO HISTORICO.- Se crea el Fondo para Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico de Quito, que estará conformado por los aportes que hicieren el Municipio del Distrito Metropolitano y sus empresas, otras instituciones del Estado, Gobiernos extranjeros y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y por los recursos que asigne el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural en su plan operativo anual.

El Fondo destinará sus recursos al otorgamiento de créditos para la ejecución de las siguientes obras en edificaciones de propiedad privada que se destinen a vivienda:

- a) Estabilidad y seguridad estructural y constructiva;
- b) Estanqueidad e impermeabilidad ante la lluvia y humedades de capilaridad;
- c) Dotación de baños y cocinas en viviendas autónomas;
- d) Instalación de electricidad, agua potable, desagües y red telefónica;
- e) Iluminación y ventilación natural de las dependencias;
- f) Acabados de pisos, revestimientos y carpinterías; y,
- g) Ampliación de la superficie del inmueble, bien sea por crecimiento en altura o en planta, con sujeción a las normas de este Código.

El Alcalde Metropolitano encargará el manejo del referido Fondo a la Compañía de Economía Mixta Quitovivienda. El Fondo se administrará a través de un fideicomiso que será contratado por la Empresa indicada mediante un procedimiento de concurso público.

Los créditos se concederán previo un procedimiento de convocatoria pública, a las personas que cumplan con las exigencias que para el efecto establezcan las normas del fideicomiso y que planteen la rehabilitación de viviendas en el Centro Histórico, con preferencia en las áreas declaradas como prioritarias por la Dirección Metropolitana de Territorio y Vivienda.

El monto del crédito servirá para la ejecución de una parte de la obra; los costos restantes serán asumidos por el propietario. De no existir esta contraparte, el crédito no podrá ser otorgado.

El Fondo de Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico de Quito podrá financiar la elaboración de los estudios técnicos del Programa "Pon a Punto tu Casa", bajo las condiciones que éste establezca".

**Art. 2.-** Agregar como inciso final del artículo R.II.233 el siguiente:

"Art. R.II.233.- Las construcciones que se realicen con cargo al Programa "Pon a Punto tu Casa", para rehabilitación de vivienda en el Centro Histórico, en tanto son operaciones de modesta cuantía por unidad de vivienda,

no requerirán otro permiso que el que deberá conceder la Administración de la Zona Centro. La solicitud deberá presentarla el Gerente de la Compañía de Economía Mixta Quitovivienda adjuntando su informe de factibilidad técnica correspondiente.”.

**Art. 3.-** El primer inciso del artículo R.H.253 dirá:

“Para obtener el permiso de edificación el interesado rendirá garantía de ley a favor del Municipio, para asegurar que tanto el propietario como el constructor de la obra la ejecutarán de acuerdo con los planos aprobados. No se rendirá garantía para la construcción de obras que no requieren de permiso de edificación y para aquellas que se financien con cargo al Fondo para Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico de Quito.”.

**Art. 4.-** Como inciso final del artículo II.256, agréguese el siguiente:

“Los valores que se paguen en concepto de esta regalía por publicidad exterior ubicada en el área del Centro Histórico de Quito, se destinarán al Fondo para Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico de Quito.”.

**Art. 5.-** En el cuarto inciso del artículo II.265, agréguese lo siguiente:

“Los valores resultantes de esta multa se destinarán al Fondo para Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico de Quito”.

**Art. 6.-** Agregar el siguiente artículo luego del III.113:

“Art. III. 113A.- EXONERACION.- No pagarán las tasas previstas en los tres artículos anteriores, los planos, declaratorias y autorizaciones para obras o trabajos que se financien con cargo al Fondo de Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico de Quito.”.

**Art. 7.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los activos y pasivos del Programa “Pon a Punto tu Casa”, pasarán a formar parte del Fondo para Rehabilitación de Vivienda en el Centro Histórico. El Alcalde Metropolitano celebrará, con la Compañía de Economía Mixta Quitovivienda, un convenio sustitutivo del celebrado el 22 de julio del 2003, a fin de cumplir con lo previsto en esta ordenanza.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de febrero del 2004.

f.) Andrés Vallejo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 12 y 26 de febrero del 2004.- Lo certifico.- Quito, 3 de marzo del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 3 de marzo del 2004.

#### EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO**, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 3 de marzo del 2004.- Quito, 3 de marzo del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 26 de marzo del 2004.

#### EL GOBIERNO CANTONAL DE SUCRE

#### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo, señala que los gobiernos cantonales gozan de autonomía y que en uso de las facultades legislativas pueden dictar ordenanzas;

Que corresponde al Ilustre Municipio del Cantón Sucre, la responsabilidad de prestar a la comunidad el servicio de terminal terrestre;

Que es indispensable que se expidan medidas necesarias para garantizar la gestión de este servicio bajo parámetros de eficacia, eficiencia, efectividad y economía;

Que es necesario para este fin, crear la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de Bahía de Caráquez, con autonomía administrativa, económica y financiera y una estructura organizacional mínima que le permita una eficiente gestión del servicio acorde a las necesidades actuales y futuras; y,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 64, numeral 1, 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

#### Expide:

La siguiente **Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de la ciudad de Bahía de Caráquez (EMTTBC)**.

#### CAPITULO I

#### CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

**Art. 1.- Constitución y domicilio.-** Con domicilio en la ciudad de Bahía de Caráquez, se constituye la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de Bahía de

Caráquez, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, operativa, económica, financiera y patrimonial, la misma que se rige por las normas contenidas en la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza y demás disposiciones que se expidan por los organismos competentes y que tengan que ser con su condición jurídica y su objetivo social.

**Art. 2.- Denominación.-** La empresa se denominará Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de Bahía de Caráquez, la cual se identificará indistintamente por su nombre o por sus siglas (EMTTBC) y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**Art. 3.- Ambito de acción y competencia.-** La EMTTBC ejercerá su acción en el cantón Sucre, provincia de Manabí, con competencia para todo lo relacionado con la provisión del servicio de terminal terrestre.

La prestación del servicio, deberá realizarse con la participación de operadores privados o comunitarios mediante la delegación total o parcial.

**Art. 4.- Objetivos.-** La Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre, tiene como finalidad primordial garantizar la prestación del servicio del mini terminal terrestre y sus kioscos de comida en la ciudad de Bahía de Caráquez, en niveles de eficiencia operativos, comerciales, organizacionales y financieros, que permitan su sostenibilidad y el cumplimiento de sus obligaciones sociales y económicas.

**Art. 5.- Atribuciones y deberes de la empresa.-** Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la empresa:

- a) Responder por la gestión eficiente del servicio del mini terminal terrestre dentro de la jurisdicción cantonal;
- b) Planificar la contratación de personas naturales o jurídicas para la prestación del servicio del mini terminal terrestre, bien sean en forma integral o en varios de sus procesos operativos, comerciales o financieros y realizar toda clase de actos o contratos permitidos por la ley para el cumplimiento de dichos fines;
- c) Planificar y ejecutar obras para el mejoramiento o la ampliación del mini terminal terrestre mediante la contratación de terceros;
- d) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas contratadas para la gestión de servicio;
- e) Realizar el control de la gestión de los servicios contratados con los operadores privados en el marco de las condiciones contractuales previstas;
- f) Manejar eficientemente los recursos que genere el servicio;
- g) Garantizar el mantenimiento de las obras del mini terminal terrestre y los kioscos aledaños;
- h) Asociarse con otros organismos, público o privado para la prestación del servicio; e,

- i) Las demás previstas en la ley, esta ordenanza, estatutos constitutivos y otras disposiciones aplicables.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA DE LA EMPRESA MUNICIPAL DEL MINI TERMINAL TERRESTRE DE BAHIA DE CARAQUEZ

#### TITULO I

##### DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

**Art. 6.- Representación legal.-** El Gerente General de la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de Bahía de Caráquez o quien lo subroge legalmente, es el representante legal de la misma y tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales aplicables.

**Art. 7.- Administración.-** La administración de la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre, estará a cargo del Gerente General.

**Art. 8.- Estructura organizacional.-** La estructura organizacional y el personal estará acorde con los objetivos, responsabilidades descritos en los artículos anteriores, en ningún caso podrá exceder los siguientes parámetros de eficiencia laboral establecidos:

PROCESOS	N° PERSONAS
Gerenciamiento	1
Comercialización, Contabilidad y Administración Financiera	1
Apoyo Logístico	3
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>

La empresa asumirá directamente sobre el control y supervisión de la gestión del servicio, contratando con personas naturales o jurídicas, la gestión integral o varios procesos que garanticen los niveles de eficiencia.

#### TITULO II

##### DEL DIRECTORIO

**Art. 9.- Integración del Directorio.-** El Directorio EMTTBC, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde o su delegado, quien presidirá el Directorio;
- b) Un delegado del Concejo, nombrado de su seno con su respectivo suplente de la terna que presente el Alcalde para el efecto; y,
- c) Un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Dichas subrogaciones se efectuarán según se determina en el artículo siguiente de esta ordenanza.

El Gerente General de la empresa o quien lo subroge, asistirá a las sesiones del Directorio con voz informativa. Actuará como Secretario(a) la persona que el Directorio nombre de acuerdo con la presente ordenanza.

**Art. 10.-** Los miembros del Directorio, en caso de ausencia, impedimento temporal o definitivo serán subrogados así:

- Al primero, el Vicepresidente del Concejo, quien presidirá la sesión cuando haya sido encargado de la Alcaldía.
- Al segundo, un Concejal, miembro de la Comisión de Servicios Públicos.
- Al tercero, el Secretario General.

**Art. 11.- Duración.-** Los vocales durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para los cuales fueron nombrados o elegidos, según correspondan.

**Art. 12.- De las sesiones.-** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición dirigida al Presidente por escrito por los dos miembros restantes del Directorio. El Directorio dictará su propio reglamento de sesiones.

El Directorio designará a un Secretario(a), de fuera de su seno, debiendo cumplir las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio por disposición del Presidente;
- b) Elaborar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- c) Preparar la documentación que conocerá el Directorio, debiendo entregar a todos sus miembros conjuntamente con la convocatoria y el orden del día;
- d) Conferir copias certificadas previa autorización del Presidente; y,
- e) Las demás que establezca la presente ordenanza, el Reglamento de Sesiones y más disposiciones reglamentarias que se dicten.

**Art. 13.- Quórum.-** El Directorio sesionará válidamente con la concurrencia mínima de dos de sus miembros. En caso de ausencia del Alcalde, ejercerá las funciones de Presidente quien haya sido encargado por él.

**Art. 14.- Votaciones.-** Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Los votos en blanco se sumarán a la mayoría. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los vocales concurrentes.

**Art. 15.- Deberes y atribuciones del Directorio.-** Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Procurar el cumplimiento de las finalidades de la empresa y vigilar igualmente que se cumpla con sus actividades;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa;
- c) Aprobar y dirigir los programas, mejoras y ampliaciones del servicio del mini terminal terrestre;
- d) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;

- e) Conocer los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, para su posterior presentación al Concejo a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- f) Presentar los pliegos tarifarios que se aplicarán a los usuarios por la prestación de los servicios del mini terminal terrestre y de sus kioscos de comida, previo conocimiento y aprobación del I. Concejo Municipal;
- g) Presentar el presupuesto anual de la empresa y remitirlo al I. Concejo Municipal, para su conocimiento y aprobación de acuerdo con la ley;
- h) Autorizar los traspasos, suplementos o reducciones de créditos entre partidas de diferentes programas y las reformas presupuestarias que fueren necesarias durante el ejercicio fiscal;
- i) Conocer y aprobar los informes de la Gerencia General;
- j) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por periodos mayores a treinta días;
- k) Evaluar permanentemente la gestión de la empresa y los aspectos contractuales con los operadores e informar al Concejo;
- l) Sugerir al Concejo a través del señor Alcalde las reformas que deban introducirse a esta ordenanza constitutiva, quien pondrá en conocimiento del mismo para su aprobación respectiva; y,
- m) Las demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

**Art. 16.- Prohibiciones del Directorio.-** Está prohibido al Directorio:

- a) Delegar las funciones que le han sido asignadas en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no están debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones fuera de su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

### TITULO III

#### DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**Art. 17.- Deberes y atribuciones.-** Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario(a) del Directorio;

- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Poner a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones que tengan que ver con el manejo de la empresa;
- e) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por períodos menores a treinta días; y,
- f) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

#### TITULO IV

##### DEL GERENTE GENERAL

**Art. 18.- Designación.-** El Gerente General será nombrado por el Concejo, de una terna presentada por el señor Alcalde y ejercerá sus funciones por un año, pudiendo ser reelegido en caso de que sus resultados superen los niveles de eficiencia esperados en la gestión.

**Art. 19.- Responsabilidad.-** El Gerente General es el responsable de la gestión eficiente del servicio del mini terminal terrestre, ante los usuarios, el Directorio y el Concejo Municipal, así como del cumplimiento de los aspectos contractuales con el sector privado que participen en la gestión, para lo cual podrá ejercer todos los deberes y atribuciones establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 20.- Requisitos.-** El Gerente General deberá tener título universitario, de preferencia con especialización en administración de servicios de terminales terrestres o afines, capacidad y experiencia mínima de tres años en administración de servicios en general.

**Art. 21.- Deberes y atribuciones del Gerente General.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir los parámetros de eficiencia operativos, administrativos, financieros y comerciales esperados en la gestión del servicio;
- b) Administrar la empresa ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y someterla a consideración del Directorio para su aprobación;
- e) Controlar la aplicación de las tarifas establecidas para los servicios del mini terminal terrestre;
- f) Autorizar los traspasos, suplementos y reducciones de crédito de las partidas de un mismo programa;

- g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados;
- h) Ejercer el control y supervisión de los procesos en que intervenga el sector privado;
- i) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones emanadas de las leyes, ordenanzas, resoluciones, acuerdos, contratos, actas de negociación y demás documentos que regulen la prestación del servicio y que sean de competencia de la empresa;
- j) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa de acuerdo con la ley;
- k) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- l) Formular los proyectos de ordenanzas, resoluciones, acuerdos, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- m) Actuar en el Directorio con voz informativa y convocar a sesiones o reuniones del Directorio por disposición del Presidente;
- n) Nombrar y remover a los trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes; y,
- o) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

**Art. 22.- Autorizaciones.-** El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer a soluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones, así del Procurador General del Estado cuando la ley lo disponga.

**Art. 23.- Subrogación.-** En los casos que sean necesarios, al Gerente General, lo subrogará en sus funciones el funcionario que designe el Presidente en cada ocasión.

#### TITULO V

##### DEL CONTROL DE GESTION

**Art. 24.- De la gestión.-** La gestión del servicio del mini terminal terrestre comprende la ejecución eficiente de todos los procesos que garantizan su sostenibilidad, este concepto involucra su administración, operación, mantenimiento, comercialización, manejo financiero y expansión.

**Art. 25.- Indicadores de eficiencia.-** La gestión de los servicios del mini terminal terrestre, deberán ser realizados con participación privada. Será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se contraten y que se esperan alcanzar en la gestión de la empresa del mini terminal terrestre y será puesto a conocimiento del Gobierno Cantonal de Sucre.

**Art. 26.- Variaciones.-** Las variaciones negativas significativas serán causales de remoción de los administradores o de la terminación unilateral y anticipada

de la relación contractual con operadores privados. Las variaciones positivas en la gestión de los servicios serán reconocidas a través de incentivos, previstos en la reglamentación interna o contractualmente.

## TITULO VI

### PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

**Art. 27.- Patrimonio de la empresa.-** Son bienes de la empresa los muebles o inmuebles sobre los cuales ejerce dominio, destinados por el Gobierno Cantonal de Sucre al servicio del mini terminal terrestre y los que a futuro adquiera o se incorporen a la infraestructura del servicio, a cualquier título.

**Art. 28.- Fuentes de financiamiento.-** Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Las tarifas por utilización de los servicios del mini terminal terrestre;
- b) Los ingresos que se perciban por arriendo de los kioscos para comidas, ubicados frente al mini terminal terrestre;
- c) Los préstamos concedidos por instituciones nacionales u organismos internacionales;
- d) Los bienes muebles o inmuebles que reciba a cualquier título, por parte del Municipio, del Estado o de cualquier otra entidad de carácter pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera; y,
- e) Las demás que le confieran las leyes y ordenanzas que se dictaren para el efecto.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 29.- Jurisdicción coactiva.-** La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario.

**Art. 30.- Otras prohibiciones.-** A más de las prohibiciones previstas en la ley, reglamentos, ordenanzas y demás normas aplicables, le está expresamente prohibido a la EMTTBC:

- a) Exonerar el pago por concepto de los servicios que presta el mini terminal terrestre;
- b) Realizar la gestión de la totalidad de los procesos de los servicios del mini terminal terrestre en forma directa, sin que cuenten con los recursos de financiamiento propios; y,
- c) Contar con un número de personal a cargo de la empresa que supere lo establecido en el Art. 8 de la presente ordenanza.

**Art. 31.- Auditoría.-** La Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre, tendrá un auditor, que será designado por el Gobierno Cantonal de Sucre de los funcionarios que tenga bajo su estructura organizacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A partir de la aprobación y sanción de la presente ordenanza, se tomará las medidas necesarias para el funcionamiento de la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de Bahía de Caráquez, como integración del Directorio y designación del Gerente General.

**SEGUNDA.-** Dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente General someterá a consideración del Directorio su plan de trabajo.

**TERCERA.-** El Gerente General, está facultado para dictar todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza. Así mismo se le concede amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con las contrataciones de servicios o procesos que garanticen los niveles de eficiencia en su gestión, con aprobación del Directorio.

**CUARTA.-** Diez días laborables, después de posesionado el Gerente de la empresa, procederá a realizar el inventario y transferencia de bienes entre la Municipalidad y la empresa.

## DISPOSICION FINAL

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones del Concejo que se opongan a la presente, que tienen carácter especial, excepto a aquellas que resuelven la delegación de gestión del servicio.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sucre, al primer día del mes de diciembre del 2003.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del cantón Sucre.

Certifico.- Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre en dos sesiones realizadas en los días 26 de noviembre y 1 de diciembre del año 2003.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del I. Municipio de Sucre.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 1 de diciembre del 2003.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicepresidente del cantón Sucre.

**Alcaldía del Cantón Sucre.-** De conformidad con lo prescrito en los Art. 72 numeral 31; Arts. 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal del Mini Terminal Terrestre de la ciudad de Bahía de Caráquez (EMTTBC) a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del Gobierno Cantonal de Sucre.

Bahía de Caráquez, 2 de diciembre del 2003.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que: El señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria, I. Municipio de Sucre.

---

**R. del E.**

**FUNCION JUDICIAL-DISTRITO GUAYAS  
JUZGADO 1° DE LO CIVIL  
EXTRACTO-CITACION**

**A:** Benigno Ronquillo Quiñónez o quienes se crean con derechos reales.

**LES HAGO SABER:** Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 965-C-98, seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil contra Benigno Ronquillo Quiñónez o quienes se crean con derechos reales.

**ACTORA:** M.I. Municipalidad de Guayaquil.

**DEMANDADO:** Benigno Ronquillo Quiñónez o quienes se crean con derechos reales.

**CUANTIA:** S/. 29'325.000,00 (veinte y nueve millones trescientos veinte y cinco mil 00/100 sucres) o su equivalente en dólares.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral N° 55-0001-001.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, 20 de octubre de 1998; las 08h18.

VISTOS: La demanda precedente que deducen el señor Luis Chiriboga Parra y Dr. Gerardo Wong Monroy, Alcalde encargado y Procurador Síndico a la época, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 71-72-1066 del Código Adjetivo Civil por lo cual se la califica de clara, precisa y se la acepta al trámite previsto en la sección 19; Título II del Libro II íbidem. Consecuentemente y por cuanto se acompaña la declaratoria de utilidad pública, certificado del señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, así como el avalúo de la DINAC y en mérito del cheque por la

suma de 29'25.00,00 atento a lo dispuesto por el artículo 808 íbidem y por tratarse de una expropiación urgente se decreta la ocupación inmediata de un sector del predio con código catastral 55-001-001 de propiedad de Benigno Ronquillo Quiñónez o quienes se crean con derechos reales para la ejecución del proyecto de reconstrucción y ampliación del tramo entre los Kms 7,5 al 17 de la vía Guayaquil-Daule. Intégrese a los autos la documentación aparejada. Por cuanto los comparecientes lo piden bajo juramento y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 íbidem se dispone que el demandado Benigno Ronquillo Quiñónez y quienes se crean con derechos reales sobre el predio a ocuparse sean citados mediante un periódico de amplia difusión de esta ciudad. Publíquese la presente demanda en el Registro Oficial para lo cual se dirigirá atento oficio a uno de los señores jueces de lo Civil con residencia en la ciudad de Quito. En mérito de la documentación aparejada se declara acreditada la personería de los accionantes a quienes se notificará en la casilla judicial N° 1776. Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad.- Cúmplase, cítese y notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil.- Particular que comunico a Ud. para los fines de ley.- Guayaquil, 20 de octubre de 1998.

Guayaquil, 14 de enero del 2004; a las 15:59:32.

VISTOS.- Intégrese a los autos la petición de los representantes municipales y defiriendo a lo solicitado diríjase atento oficio al señor Director del Registro Oficial en Quito.- Notifíquese. Dr. Ricardo Rivadeneira Jiménez, Juez Primero de lo Civil de Guayaquil lo que comunico para fines de ley.

Guayaquil, 19 de febrero del 2004.

f.) Ab. Miriam Clavijo Murillo, Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil.

---

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL  
DEL CANTON CAÑAR**

Cañar, a 21 de enero del 2004; las 11h00.

VISTOS: Gerardo Narváez, Rosa Mercedes, María Isabel, María Catalina, Segundo Gerardo, Rosa Nieves y Nube del Rocío Narváez Maldonado, a fojas 11 y vuelta de los autos comparecen dando a conocer que según la documentación adjunta, los comparecientes son esposo e hijos respectivamente de María Encarnación Maldonado. Dan a conocer que, hace más de siete meses a la presente fecha, la referida madre y esposa, de 77 años de edad con un estado de salud mental totalmente deteriorado, en el sector de Ayahuico del cantón Cañar, en donde existe, un barranco profundo y peligroso, en donde refieren que según todas las circunstancias habría caído hacia lo profundo del barranco, pues manifiestan que se han encontrado parte de sus pertenencias como ropa, zapatos parte de su dentadura postiza y médula cerebral; que, del hecho narrado se ha dado aviso a las autoridades competentes, pero que por la peligrosidad del sector y la falta de técnicas adecuadas para

el caso, no se ha podido realizar mayores investigaciones. Que no obstante las múltiples y constantes diligencias realizadas, no han logrado resultados positivos para dar con su paradero. Que ha transcurrido con exceso los plazos que señala la ley para declarar la muerte presuntiva por desaparecimiento de su esposa y madre respectivamente. María Encarnación Maldonado, cuya identidad consta en su partida de nacimiento y matrimonio respectivamente adjunta a la demanda. Por lo manifestado solicitar que se declare la muerte presuntiva por desaparecimiento de María Encarnación Maldonado, que se señala como fecha presuntiva de dicha muerte el 20 de octubre del año 2002, por cuanto refieren que fue ese día que, su esposa y madre respectivamente, salió del hogar y desapareció. Funda su acción en lo dispuesto en el Art. 67 regla sexta. Pide se efectúen las citaciones de rigor en uno de los periódicos de la localidad, asimismo que se cite en el Registro Oficial de conformidad a lo dispuesto en la ley, y que se cuente con el Ministerio Público. Concluye determinando el trámite y la cuantía. Admitida la demanda al trámite correspondiente, en lo principal se ha dispuesto la citación a la demanda, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, hecho procesal que se cumple y se patentiza en autos según los registros oficiales números 139 del 4 de agosto del 2002; 163 de fecha 5 de septiembre del 2003 y 184 de fecha 6 de octubre del 2003. Así mismo se han efectuado las citaciones a la desaparecida en el semanario "El Heraldito", que se edita en la ciudad de Azogues, en los términos dispuestos en el Art. 67 del Código Civil, esto es mediando el plazo de más de un mes entre ellas, según constancias periodísticas que obran a fs. 18, 19 y 20 de los autos; por consiguiente la sustanciación de la causa se encuentra agotada y para resolver se considera: PRIMERO.- El trámite implementado a la causa es el que corresponde a su naturaleza, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera incidir en su resolución, su validez se la declara. SEGUNDO.- La capacidad legal con la que comparecen los actores se justifica plenamente con las partidas de matrimonio y de nacimiento obrantes de los diez primeros folios del cuaderno. TERCERO.- De acuerdo con la información sumaria de testigos actuada ante el Notario Público, constante a fs. 11 y vta., se viene en conocimiento que el día 20 de octubre del año 2002, en circunstancia que la esposa y madre de los comparecientes; María Encarnación Maldonado, persona de avanzada edad y enfermedad ha desaparecido al hacer en un barranco de Ayahuaico del cantón Cañar, que se han efectuado la búsqueda y averiguaciones para dar con su paradero pero tal objetivo no ha dado resultado, que tan solo han encontrado vestigios en el referido barranco como son: su ropa, zapatos, parte de su dentadura postiza y médula cerebral que, el hecho relatado han denunciado a la Fiscalía del cantón Cañar, pero no han obtenido noticia alguna, por lo que, con claridad meridiana daban a entender su deceso. CUARTO.- A fs. 82 de los autos consta la opinión favorable del señor Agente Fiscal Distrital del cantón Cañar, Dr. Enrique Pesántez Castro, respecto a que se dé paso a la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento. En tal virtud, el suscrito Juez Tercero de lo Civil del Cañar, legalmente encargado del Juzgado Sexto de lo Civil del mismo cantón, con fundamento en las consideraciones que anteceden, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", acepta la demanda propuesta; por consiguiente declara la muerte presunta por desaparecimiento de María Encarnación Maldonado, muerte que deberá tomarse en cuenta como si hubiera acaecido el 20 de octubre del 2002, que

corresponde al día del accidente, en los términos dispuestos en el Art. 67 del Código Civil, regla sexta. Ejecutoria que fuere la presente sentencia se inscribirá en el Registro Civil del Cantón Cañar, conforme a lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; además publíquese esta sentencia en el Registro Oficial, para el efecto concédase las copias certificadas a menester. Hágase saber.

f.) Dr. Luis Ortega S.

(Sigue las notificaciones)

Razón: Siento como tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Cañar, enero 27 del 2004.

(Dr. Francisco Barahona Espinoza, Secretario titular).

Que la presente es fiel copia de su original que reposa en el archivo a mi cargo, a la que me remito en caso necesario, en certificación de ello y por orden judicial, confiero la presente que la sello y firmo, en Cañar a los diez días del mes de febrero del dos mil cuatro, a las diez horas veinte minutos. (copias correspondientes al juicio sumario de muerte presunta de María Encarnación Maldonado número 107-2003, planteado por Gerardo Narváez y otros).

f.) Dr. Francisco Barahona Espinoza, Secretario del Juzgado 3° de lo Civil del cantón Cañar.

---

## JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

### CITACION JUDICIAL

**A:** Juan Antonio Guamán Guerrero, cuya individualidad y residencia es imposible determinar.

Se le hace saber que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca, a cargo del Dr. Mauricio Larriva González ha correspondido la siguiente demanda y providencia en ella recaída, que en extracto dicen:

**ACTORA:** Laura Marina Malo Guamán.

**DEMANDADO:** Juan Antonio Guamán Guerrero.

**MATERIA:** Declaratoria de muerte presunta.

**NATURALEZA:** Sumario.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:**

Cuenca, 22 de septiembre del 2003; las 15h30.

**VISTOS:** La demanda de declaratoria de muerte presunta del desaparecido Juan Antonio Guamán Guerrero, propuesta por Laura Marina Malo Guamán, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código

Civil. Cítese al desaparecido en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones.

f.) Dr. Mauricio Larriva González.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial de un abogado en esta ciudad, para notificaciones posteriores.

Cuenca, 7 de octubre del 2003.

f.) Jaime Martínez C., Secretario.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL  
EL ORO - CANTON ATAHUALPA**

**EXTRACTO DE CITACION**

**A QUIENES INTERESE:** Se les hace saber que, en este Juzgado se ha planteado la presente causa especial de expropiación, cuyo extracto y auto calificativo es como sigue:

**ACTOR:** Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa.

**DEMANDADOS:** Señora Amanda Aguirre Reyes vda. de Tinoco, cónyuge sobreviviente; Manuel Espíritu Santo y Luisa Isidora Tinoco Aguirre en calidad de hijos herederos del causante Javier Tinoco Ruiz.

**JUICIO:** Especial de expropiación.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. Luis Emilio Reyes Palma.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**AUTO CALIFICATIVO:** Aceptada la demanda al trámite especial (expropiación) por reunir los requisitos de ley, se dispone entre otras cosas citar a los demandados Amanda Aguirre vda. de Tinoco y sus hijos herederos Manuel Espíritu Santo y Luisa Isidora Tinoco Aguirre en sus domicilios señalados; y, a los desconocidos y presuntos se los citará por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Guayaquil al tenor del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por su publicación en el Registro Oficial conforme lo determina el Art. 795 del antes mencionado cuerpo de leyes. Para la inspección y avalúo del inmueble a expropiarse se nombra perito debidamente inscrito al Ing. Civ. Freddy Osvaldo Salazar Feijóo; sin embargo las partes de mutuo acuerdo podrán nombrar otro perito para el cumplimiento de la diligencia.- El predio a expropiarse tiene un área total de 44,36 metros cuadrados, circunscrito de la siguiente

manera: POR EL NORTE: 3,43 m. Parque Central; SUR: 6,66 m. Solar del señor Marco Espinosa; ESTE: 8,76 m. Herederos Tinoco Aguirre; OESTE: 8,00 m. Parque Central.- Lo que pongo en conocimiento de quienes se crean con derecho, para los fines legales.

Paccha, 1 de abril del 2004.

f.) Lcdo. Francisco Macas Moreno, Secretario ad-hoc.

(1ra. publicación)

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI  
CITACION JUDICIAL**

**EXTRACTO**

A los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

**ACTORES:** Ing. Jorge Zambrano Cedeño y Dr. Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

**DEMANDADOS:** Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova.

**TRAMITE:** Expropiación.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal de Manta, en sesión ordinaria celebrada el día viernes 4 de abril del 2003; resolvió: "Declarar de utilidad pública con fines de expropiación los terrenos baldíos ubicados en la parroquia Los Esteros, signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para la reubicación de los afectados por la implantación de la vía Puerto - Aeropuerto del sector La Florita. El pago de los afectados por las expropiaciones serán cubiertos mediante la partida presupuestaria N° 84.360.03.01-Programas Terrenos", entre estos predios afectados está la propiedad de los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santa Casanova, y amparados en los artículos 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demandan la expropiación del lote de terreno de propiedad de los señores antes mencionados, con clave catastral N° 2061806000, ubicado en la parroquia Los Esteros del cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: 28,00 m y calle pública; atrás: 28,00 m con más terreno que se reservan los vendedores; costado derecho: 30,00 m y propiedad de Humberto Moya; y, costado izquierdo: 30,00 m y propiedad de Pedro Santana Casanova; un área total de 840,00 m2.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en noviembre 5 del 2003; a las 09h40, se cite por la prensa a los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova, de conformidad

con lo que determina en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 86 ibídem, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tienen el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Manta, 10 de noviembre del 2003.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí.

Certifico.- Que es fiel copia de su original.

Manta, 2 de marzo del 2004.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado 6° de lo Civil de Manabí.

(2da. publicación)

---

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI  
CITACION JUDICIAL**

**EXTRACTO**

A los herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

**ACTORES:** Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

**DEMANDADOS:** Herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano.

**TRAMITE:** Expropiación.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria efectuada el día viernes 3 de octubre del 2003; resolvió: Aceptar la solicitud del Comité Pro-Mejoras de la ciudadela "Rocafuerte" declarando de interés social con fines de expropiación para la construcción de un centro de capacitación, un área de terreno de 350.00 m<sup>2</sup>, ubicado en la avenida 111 y calle J-1, ciudadela Rocafuerte, manzana G, lote N° 6, Código N° 310 de la parroquia Los Esteros, propiedad de los herederos del Sr. Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano; dejando constancia de que los valores por indemnización de dicha expropiación serán cancelados por el Comité Pro-Mejoras de la ciudadela "Rocafuerte", de acuerdo al compromiso asumido con la Municipalidad de Manta por los representantes de dicho comité, a través de oficio N° 017-

CPMCR de julio 10 del 2003; las medidas y linderos del área son las siguientes: Frente: 16.00 m y avenida 111; atrás 16.00 m y lote N° 7; costado derecho: 22.00 m y lote N° 5; y, costado izquierdo: 22.00 m, y calle j-1, área total: 352.00 m<sup>2</sup>; clave catastral: 2090613000.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en enero 12 del 2004; las 09h40, se cite por la prensa a los demandados herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano. De conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tiene el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Manta, 5 de febrero del 2004.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado VI de lo Civil.

(2da. publicación)

---

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DE IBARRA**

En el juicio ordinario N° 42-2003, propuesto por Robert Alan Howard, por declaración de presunta muerte de su esposa, hay lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: Ibarra, 30 de enero del 2004; las 09h00.

**VISTOS:** Comparece a esta Judicatura Roberth Alan Howard y manifiesta que su cónyuge que en vida respondía a Cerril Diana Gandolfi Mendel, y que se encontraban domiciliados en el barrio San Eduardo, perteneciente a la parroquia San Francisco del cantón Ibarra, salió de su domicilio el día 4 de febrero del 2001, a eso de las 06h00 con destino a conocer el Sur del país y desde esa fecha no ha tenido noticias de su cónyuge ignorando su paradero, que a pesar de haber realizado las diligencias posibles no le han encontrado. Que por lo expuesto y en calidad de cónyuge y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código Civil y sus reformas demanda en juicio sumario la muerte de su cónyuge por desaparecimiento, una vez transcurrido más de seis meses sin que tenga ninguna noticia, para que se declare en sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento, siendo la fecha posible el 4 de febrero del 2001. Aceptada la causa a trámite y habiéndose realizado las citaciones a la desaparecida por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ibarra, conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil y habiéndose contado en la presente causa con el Ministerio Público y habiendo concluido la tramitación de la causa y siendo su estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En la tramitación de la

causa se han observado todas las solemnidades sustanciales comunes a esta clase de procesos, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Con la documentación aparejada a la demanda, el actor ha justificado el derecho que le asiste para presentar esta acción. TERCERO.- A fojas 11 a 13 de autos, se ha dado cumplimiento a la citación a Cerril Diana Gandolfi. Dentro del correspondiente término de prueba, la parte actora solicita se recepen las declaraciones testimoniales de Clemencia de los Angeles Matango Coral, Juan Hernán Jingo Matango y Luis Armando Ichau Ipiales, constantes de fojas 21 a 23 de autos, quienes coinciden en manifestar que es verdad y les consta que conocían a la esposa del preguntante, quienes fijaron su domicilio en el barrio San Eduardo, sector Santa Rosa del Tejar, y que desde el mes de febrero del año 2001, la señora salió de su domicilio con destino al Sur del país en un viaje de turismo y que hasta la presente fecha no se tiene noticia de ella es decir no se sabe de su paradero habiendo transcurrido más de dos años desde su desaparecimiento, pese a haber realizado las gestiones necesarias para su localización. CUARTO.- A fojas 24 vta. de autos, se ha notificado al Ministerio Público, a través de uno de los señores agentes fiscales, el mismo que no ha dado ningún criterio al respecto. QUINTO.- Del análisis procesal se determina que el actor ha justificado los fundamentos de su demanda, conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil esto es, el último domicilio que ha tenido la desaparecida, las posibles diligencias que se han hecho para averiguar de su paradero, y que desde las últimas noticias que se ha tenido de la existencia de la desaparecida han transcurrido por lo menos dos años. Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y en consecuencia se declara la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel, muerte presunta que deberá considerarse como ocurrida el 4 de febrero del año 2001, contándose desde la fecha de las últimas noticias. Ejecutoriada que sea la presente resolución inscribese en la Jefatura Provincial del Registro Civil de Imbabura, con asiento en esta ciudad de Ibarra, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 41 N° 6 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual forma publíquese esta resolución en el Registro Oficial. Confiérase copias certificadas para los fines legales. Notifíquese.

f.) Dra. Luz A. Cervantes R.

RAZON: La sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Ibarra, 5 de febrero del 2004.

f.) Luis G. García A., Secretario.

CERTIFICO: Que las copias xerox que anteceden son fieles de sus originales que reposan en el juicio ordinario N° 42-2003, propuesto por Robert Alan Howard, por declaración de presunta muerte de su esposa.

Ibarra, a 6 de febrero del 2004.

f.) Luis G. García A., Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DE ZAMORA**

**DISTRITO JUDICIAL DE ZAMORA  
CHINCHIPE**

**CITACION JUDICIAL**

Cito con el extracto de demanda y auto de aceptación a trámite a Olga María Flores Jiménez, cuyo extracto es como sigue:

**Juicio N° 019-2004**

**ACTOR:** Blanca Marianita de Jesús Flores.  
**OBJETO DE LA DEMANDA:** Declaratoria de muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez.  
**TRAMITE:** Especial.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**JUEZ:** Dr. Marcos G. Coronel Vélez.  
**DEFENSOR:** Dr. Tulio Guerrero Ramón.

**AUTO:** El señor Juez Segundo de lo Civil de Zamora mediante auto de fecha 5 de febrero del año 2004 a las 17h40, avoca conocimiento de la demanda de declaratoria de muerte presunta de la ciudadana Olga María Flores Jiménez, presentada por la actora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, la misma que por reunir los requisitos de ley y ser clara completa y precisa es aceptada a trámite especial que es el que le corresponde, disponiéndose se proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo III, del título 2do., del Libro Primero del Código Civil, disponiéndose se proceda a citar a la desaparecida Olga María Flores Jiménez, mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos que tengan libre circulación en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndola a la mencionada señora Olga María Flores Jiménez que de no comparecer hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta con las consecuencias legales pertinentes.- Para el cumplimiento de la publicación en el Registro Oficial se ordena se remita oficio adjuntando el extracto respectivo al Director General de la mencionada entidad para que ordene se proceda a su publicación.- Se contará en el procedimiento con el señor Agente Fiscal encargado de los asuntos de este Juzgado el mismo que deberá ser citado conforme a ley y en su debida oportunidad emitirá su dictamen.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por la actora para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que le concede al Dr. Tulio Guerrero Ramón para que en lo posterior la represente en el proceso.- Hágase saber.

f.) "Ilegible", Dr. Marcos G. Coronel Vélez, Juez Segundo de lo Civil de Zamora.

Zamora, a 18 de febrero del 2004.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Zamora.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA**

**AVISO JUDICIAL**

**EXTRACTO:**

**ACTORA:** Ana Gloria Granizo Muñoz.

**DEMANDADO:** Jorge Bolívar Sánchez.

**ASUNTO:** Muerte presunta.

**TRAMITE:** Ordinario.

**CUANTIA:** Independiente.

**JUEZ:** Dr. Wilson Andino Reinoso.

**SECRETARIA:** Sra. Laura Echeverría Flores.

**AUTO**

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA**

Riobamba, 27 de octubre del 2003; las 14h03.

VISTOS: La demanda de muerte presuntiva que precede deducida por la cónyuge Ana Gloria Granizo Muñoz, es clara y cumple los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código Adjetivo Civil, razón por la que, se la admite al trámite previsto por el título segundo, Libro Primero, parágrafo tercero del Código Civil. En tal virtud, la actora justifique de conformidad con lo dispuesto por el Art. 66 y siguientes ibídem, el desaparecimiento, que se han hecho las posibles pesquisas necesarias y que se ignora el paradero de su consorte Jorge Bolívar Sánchez, recíbase las declaraciones de testigos Julio Asqui, Pablo Martínez y Rosario Taipe, al tenor del interrogatorio que antecede, a partir del día miércoles 29 de octubre del 2003, desde las 09h00. Cítese al presunto desaparecido Jorge Bolívar Sánchez por uno de los diarios de amplia circulación que se publican en esta ciudad de Riobamba, así como por el Registro Oficial, con la demanda y este auto, por tres ocasiones, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales distritales de Chimborazo, a quien se le citará en su despacho conocido por la señora Secretaria del Juzgado. Téngase en cuenta la cuantía como indeterminada el casillero judicial señalando para recibir sus notificaciones y la autorización conferida a su abogado defensor Dr. Juan Montero Chávez. Agréguese a los autos la documentación acompañada. La demandante, presente la partida de nacimiento de su referido cónyuge, bajo prevenciones de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Wilson Andino R., Juez Tercero de lo Civil de Riobamba (sigue la notificación).

f.) Laura Echeverría R., Secretaria.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Riobamba para sus posteriores notificaciones.

Riobamba, febrero 13 del 2004.

f.) Laura Echeverría F., Secretaria, Juzgado Tercero Civil de Riobamba.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL  
CITACION-EXTRACTO**

**A:** Herederos presuntos o desconocidos de Nicolás Blacio Díaz, que crean tener derechos reales.

**LES HAGO SABER:** Que en este Juzgado, por sorteo de ley, ha tocado conocer el **Juicio de Expropiación No. 132-C-2002** seguido por la M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL PRIMITIVAMENTE CONTRA **NICOLAS BLACIO DIAZ** y posteriormente contra sus **HEREDEROS**.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Conforme al Art. 808 del Código Procesal Civil, la ocupación inmediata del predio de Código Catastral N° 05-0022-0019 de propiedad de Nicolás Blacio Díaz en virtud de la consignación de valor a pagarse. Con el cheque adjunto, según avalúo determinado oficio N° 00128-SDT-DINAC-2002-febrero 18-2002 suscrito por el Director Nacional de Avalúos y Catastros. Que en sentencia se determine el precio por concepto de indemnización corresponde recibir el propietario de dicho predio y precisar los linderos de los bienes declarados de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación por la M.I. Municipalidad de Guayaquil pese a que de conformidad con el Art. 60 del Reglamento General de la Ley de Control Público el alcance de la expropiación se la hace como cuerpo cierto.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

**AUTOS:** Mediante auto dictado el **13 de mayo del 2002; las 15h00**, el Juez de la causa admite la demanda presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Guillermo Chang Durango, Alcalde y Procurador Síndico Municipal a la época, contra Nicolás Blacio Díaz, al trámite de expropiación, por reunir los requisitos de ley, ordenando su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón; en virtud de la consignación efectuada, por concepto del precio a pagarse (**\$ 8,294.92**), se ordena la ocupación inmediata del inmueble. Mediante oficio No. 1.341-2,002RP del repertorio N° 19,541, **consta inscrita la demanda de**

**expropiación** en el tomo 5 de fojas 2247 a 2258, No. 185 del Registro de Demandas del **9 de agosto del 2002**. Con escrito del 20 de agosto del 2002, se legitima la intervención del Dr. Miguel Hernández Terán, como el actual Procurador Síndico Municipal; con providencia notificada el 29 de mayo del 2003, el Juez Décimo dispone citar a los herederos desconocidos y presuntos del Sr. Nicolás Blacio Díaz, que crean tener derechos reales, por el Diario Expreso, al tenor del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.- Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, para recibir notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación del presente aviso, caso contrario serán tenidos o declarados rebeldes.

Guayaquil, 18 de junio del 2003.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Guayaquil.

JUZGADO 10° CIVIL - GUAYAQUIL.

Certifico.- Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) en ...foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su original(es).

Guayaquil, 9 de enero del 2004.

f.) Ab. Vanesa Baquerizo E., Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



**Venta en la web del Registro Oficial**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**